

LIBRO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO I

PRINCIPIOS Y APLICACION DE LA LEY PENAL

ARTÍCULO 1°
Principios

El presente Código se aplicará de conformidad con los principios que surgen de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y de los Tratados o Convenciones Internacionales que gozan de jerarquía constitucional, en especial los de:

- a) Legalidad;
- b) Lesividad;
- c) Culpabilidad;
- d) Proporcionalidad;
- e) Humanidad.

ARTÍCULO 2°
Aplicación de la ley penal

Este Código se aplicará:

- a) Por delitos cometidos o cuyos efectos deban producirse en el territorio de la Nación Argentina, o en los lugares sometidos a su jurisdicción;
- b) Por delitos cometidos en el extranjero por agentes o empleados de autoridades argentinas en desempeño de su cargo;
- c) Por delitos cometidos en el extranjero previstos en los tratados o convenciones internacionales que faculten a la Nación Ar-

gentina a su juzgamiento en función del principio de jurisdicción universal.

ARTÍCULO 3°

Ley penal más benigna

Si la ley vigente al tiempo de cometerse el hecho fuere distinta de la que exista al pronunciarse el fallo o en el tiempo intermedio, se aplicará siempre la más benigna.

Si durante la condena se dictare una ley más benigna, la pena o la medida se limitará a la establecida por esa ley. En el cómputo de la prisión preventiva se observará separadamente la ley más favorable al imputado o condenado.

Para la determinación de la ley penal más benigna se escuchará al imputado o condenado.

ARTÍCULO 4°

Disposiciones generales y leyes especiales

Las disposiciones generales de este Código se aplicarán a todos los delitos previstos por leyes especiales.

TÍTULO II

PENAS Y MEDIDAS DE ORIENTACION Y SEGURIDAD

ARTÍCULO 5°

De las penas

Las penas principales de este Código Penal son las de prisión, multa e inhabilitación.

ARTÍCULO 6°

De las medidas de orientación y seguridad

Las medidas de orientación y seguridad son las de internación en un establecimiento psiquiátrico adecuado o de deshabitación.

ARTÍCULO 7º

Intervención judicial

La determinación de la pena, de las medidas de orientación y seguridad, como la resolución de todas las cuestiones suscitadas durante su ejecución y el control del cumplimiento de las penas y de las medidas citadas corresponden a la competencia exclusiva de los jueces.

ARTÍCULO 8º

Fundamentos para la determinación de la pena

La determinación de la pena se fundamentará en la culpabilidad del autor o partícipe. Además se tendrá especialmente en cuenta:

a) La naturaleza y gravedad del hecho, así como la magnitud del peligro o daño causados;

b) La mayor o menor comprensión de la criminalidad del hecho, la capacidad de decisión y la calidad de los motivos que impulsaron al responsable a delinquir, especialmente la miseria o la dificultad de ganarse el sustento propio necesario y el de los suyos, y sus demás circunstancias personales, económicas, sociales y culturales;

c) Los propósitos del autor del hecho, en especial cuando fueren la persecución u odio por razones políticas, ideológicas, religiosas, raciales, de nacionalidad, género u orientación sexual.

d) La pluralidad, participación y grado de organización de las personas intervinientes en el hecho;

ARTÍCULO 9º

Exención o reducción de la pena

El juez podrá determinar la pena por debajo de los mínimos previstos e inclusive eximir de pena, cuando el peligro o daño causados sea de escasa significación.

Del mismo modo se podrá eximir o reducir la pena, cuando las consecuencias del hecho hayan afectado gravemente al autor o partícipe.

ARTÍCULO 10**Cómputo de la detención o prisión preventiva. Compensación**

El tiempo que una persona hubiera cumplido en detención o prisión preventiva será computado en la condena a pena privativa de libertad que le fuera impuesta a razón de UN (1) día de detención o prisión preventiva por UNO (1) de prisión o UNO (1) de día-multa, cualquiera sea la causa o proceso en que se dispuso.

La detención o prisión preventiva sufrida por una persona que resulte absuelta o sobreseída le dará derecho a ser compensada por el Estado. El importe de la compensación será fijado por el tribunal superior de aquel que hubiera ordenado la medida, con intervención del ministerio público.

Quien pretenda un importe superior deberá reclamarlo ante los tribunales competentes por la vía que corresponda.

ARTÍCULO 11**De la pena de prisión**

La pena de prisión consiste en la privación de la libertad ambulatoria del condenado. Tendrá una duración máxima de VEINTICINCO (25) años; salvo para los delitos de genocidio, desaparición forzada de personas y otros delitos contra la humanidad, conforme se define en los tratados y convenciones internacionales sobre derechos humanos y los homicidios agravados que se extenderá hasta el límite de TREINTA (30) años.

ARTÍCULO 12**De la pena de multa**

La pena de multa consiste en el pago de una suma de dinero al Estado, destinada a un fondo especial para solventar la asistencia social a las víctimas de delitos y a las familias de los condenados.

ARTÍCULO 13**Determinación de la pena de multa. Importe.
Cantidad de días-multa**

La multa, con excepción de la prevista en los artículos 304, 305, 311 y 321 de este Código, se determina por el sistema de días-multa, cuyo mínimo será de CINCO (5) y su máximo de SETECIENTOS VEINTE (720) días. El importe de cada día-multa será como mínimo la décima parte del salario mínimo vital y móvil vigente al tiempo de la sentencia y como máximo hasta CINCO (5) salarios de esa categoría. Tanto este importe como su cantidad serán fijados por el tribunal según las condiciones personales, la capacidad de pago y la renta potencial del condenado al tiempo del fallo. Cuando no fuere posible el pago inmediato de la multa se podrá conceder un plazo razonable o autorizar el pago en cuotas.

ARTÍCULO 14**Incumplimiento. Incapacidad de pago**

Si el penado no pagase la multa en el plazo fijado en la sentencia se convertirá la pena o lo que reste de ella en prisión, a razón de UN (1) día de prisión por cada día-multa. El juez o tribunal, antes de transformar la multa en la prisión correspondiente, procurará la satisfacción de la primera haciéndola efectiva sobre los bienes, sueldos u otra entrada del condenado.

Si el penado pagare en cualquier momento lo que le reste cumplir de pena de multa, cesará la prisión.

La prisión sustitutiva de la multa se cumplirá en forma efectiva.

Cuando sin culpa grave del condenado variasen significativamente sus condiciones personales, su capacidad de pago o su renta potencial, el juez podrá reducir el monto del día-multa fijado en la sentencia para adecuarlo a las nuevas circunstancias.

Cuando el penado no tuviese capacidad de pago no se impondrá pena de multa. Cuando estuviese prevista como pena única o en forma alternativa con la pena de prisión se la reemplazará con trabajos para la comunidad, a razón de DOS (2) horas de trabajo por UN (1)

día-multa.

ARTÍCULO 15

De la pena de inhabilitación. Inhabilitación absoluta

La inhabilitación absoluta importa:

- a) La privación del empleo o cargo público que ejercía el penado aunque provenga de elección popular;
- b) La incapacidad para obtener cargos, empleos y comisiones públicas.

ARTÍCULO 16

De la pena de inhabilitación. Inhabilitación especial

La inhabilitación especial producirá la privación del empleo, cargo, profesión o derecho sobre que recayere y la incapacidad para obtener otro del mismo género durante la condena.

La inhabilitación especial para derechos políticos producirá la incapacidad de ejercer durante la condena aquellos sobre los que recayere.

También podrá imponerse inhabilitación especial de SEIS (6) meses a DOS (2) años, aunque esa pena no esté expresamente prevista, cuando el delito cometido importe:

- a) Incompetencia o abuso en el ejercicio de un empleo o cargo público;
- b) Abuso en el ejercicio de la patria potestad, adopción, tutela o curatela;
- c) Incompetencia o abuso en el desempeño de una profesión o actividad cuyo ejercicio dependa de una autorización, licencia o habilitación del poder público.

ARTÍCULO 17

Rehabilitación del sancionado

El condenado a inhabilitación absoluta o especial puede ser restituido al uso y goce de los derechos y capacidades de que fue privado, luego de transcurrida la MITAD (1/2) del plazo impuesto en la

condena, que en ningún caso podrá exceder de DIEZ (10) años.

Son condiciones del beneficio:

- a) Haber respetado la inhabilitación;
- b) Haber remediado, en su caso, la incompetencia;
- c) Haber reparado el daño, en la medida de lo posible.

Cuando la inhabilitación hubiese significado la pérdida de un empleo o cargo público, la rehabilitación no implicará la reposición en los mismos puestos.

Para todos los efectos, en los plazos de inhabilitación no se computará el tiempo en que el inhabilitado haya estado prófugo.

En los delitos previstos en el Título I, Capítulo I, Libro Segundo de este Código, deberá requerirse opinión fundada a la parte querrelante y al representante del Ministerio Público Fiscal. El dictamen negativo del fiscal será vinculante.

ARTÍCULO 18

Penas alternativas a la privación de la libertad

Las penas alternativas a la prisión que podrán ser aplicadas como consecuencia del hecho punible son:

- a) La detención de fin de semana;
- b) La prestación de trabajos a la comunidad;
- c) la obligación de residencia;
- d) La prohibición de residencia y tránsito;
- e) El arresto domiciliario;
- f) El cumplimiento de las instrucciones o reglas judiciales;
- g) La multa reparatoria.

ARTÍCULO 19

De la detención de fin de semana

La detención de fin de semana es una limitación a la libertad ambulatoria por períodos correspondientes a los días sábados y domingos, con una duración mínima de TREINTA Y SEIS (36) horas y máxima de CUARENTA Y OCHO (48) horas. El plazo puede extenderse por VEINTICUATRO (24) horas más en los días feriados que

antecedan o sucedan inmediatamente al fin de semana. Si circunstancias especiales lo aconsejaren, el tribunal podrá ordenar que el arresto se cumpla en días diferentes de la semana.

La detención se cumplirá en establecimientos distintos de los destinados para la pena de prisión.

ARTÍCULO 20

De la prestación de trabajos para la comunidad

La prestación de trabajos para la comunidad obligará al penado a cumplir entre OCHO (8) y DIECISÉIS (16) horas semanales de trabajo no remunerado en los lugares y horarios que establezca el juez; se realizará en instituciones, establecimientos u obras de bien público, bajo el control de sus autoridades u otras que se designen. El trabajo será adecuado a la capacidad o habilidades del penado y no podrá afectar su dignidad ni perjudicará su actividad laboral ordinaria.

En ningún caso estas funciones estarán a cargo de organismos policiales ni de seguridad.

ARTÍCULO 21

De la obligación de residencia

La obligación de residencia exigirá al penado habitar en un lugar determinado y no salir de él sin autorización judicial. El lugar de residencia será establecido por el juez y puede fijarse con relación a un perímetro urbano o rural, partido, departamento, municipio o provincia.

La medida tendrá por objeto prevenir conflictos, permitir un control mayor del penado o favorecer su integración social. No podrá fundarse en necesidades demográficas, ni elegirse parajes inhóspitos o de difícil comunicación, salvo que el propio penado lo solicite y las circunstancias demuestren que no se utiliza la pena como castigo de deportación.

ARTÍCULO 22**De la prohibición de residencia y tránsito**

La prohibición de residencia impedirá habitar en un sitio determinado y transitar por él sin autorización judicial. El juez determinará el lugar, que podrá ser un perímetro urbano o rural, partido, departamento o municipio. Sólo podrá imponerse esta medida con el objeto de evitar conflictos futuros.

En ningún caso podrá asumir la forma de un castigo de destierro.

ARTÍCULO 23**Del arresto domiciliario**

El arresto domiciliario obligará al penado a permanecer en su domicilio, del que podrá salir únicamente por motivos justificados y previa autorización judicial.

ARTÍCULO 24**De la pena de cumplimiento de instrucciones judiciales**

La pena de cumplimiento de instrucciones judiciales consiste en el sometimiento a un plan de conducta en libertad. Las instrucciones deberán estar vinculadas al hecho punible y el plan podrá contener las siguientes directivas:

- a) Fijar residencia;
- b) Observar las reglas de inspección y de asistencia establecidas por el juez;
- c) Dar satisfacción material y moral a la víctima en la medida de lo posible;
- d) Adoptar un trabajo, si no tuviere otros medios de subsistencia o una actividad de utilidad social adecuados a su capacidad y preferencias;
- e) Asistir a cursos, conferencias o reuniones de enseñanza;
- f) Someterse a un tratamiento o control médico o psicológico;
- g) Abstenerse de concurrir a determinados lugares o de relacionarse con ciertas personas, cuando fuera necesario para evitar conflictos;

h) Abstenerse de abusar del consumo de bebidas alcohólicas o tóxicos y aceptar los exámenes de control;

i) Cualquier otra que fuere aconsejable según las circunstancias particulares del caso.

El juez puede modificar las instrucciones durante la ejecución de la pena, con intervención del penado.

Las instrucciones no podrán afectar la dignidad del penado, su ámbito de privacidad, sus creencias religiosas o sus pautas de conducta no relacionadas con el delito. Tampoco podrán impartirse instrucciones para tratamientos que impliquen una intervención en el cuerpo del penado.

El control de las instrucciones será ejercido directamente por el juez con la colaboración de inspectores y asistentes especializados. El inspector elevará al juez un informe mensual sobre el cumplimiento de las instrucciones y de las restantes penas conjuntas, si las hubiere; el asistente ayudará al penado a cumplir las instrucciones y las restantes penas conjuntas que le fueren impuestas. Ninguna de ambas funciones podrá delegarse a los organismos policiales y de seguridad, ni en los funcionarios encargados de la seguridad de los institutos penales.

ARTÍCULO 25

De la pena de multa reparatoria

La pena de multa reparatoria obligará al condenado a trabajar y a pagar a la víctima o a su familia una parte de sus ingresos mensuales, con el sistema previsto en el artículo 12. El juez controlará que el trabajo sea el más productivo posible conforme a la capacidad y perspectiva laborales futuras del penado.

ARTÍCULO 26

Reemplazo de la pena de prisión que no excede de TRES (3) años

El juez podrá reemplazar la pena de prisión impuesta que no exceda de TRES (3) años por igual tiempo de detención de fin de

semana, trabajos para la comunidad, limitación o prohibición de residencia, sometimiento a instrucciones o multa reparatoria no superior a CIENTO OCHENTA (180) días. Los sustitutos serán aplicados de conformidad a lo previsto en el artículo 8° de este Código Penal, separada o conjuntamente y pueden ser modificados durante la ejecución.

El reemplazo podrá ser cancelado y se cumplirá la prisión si el penado cometiese un nuevo delito sobre el que haya recaído sentencia condenatoria firme o desobedeciese las penas sustitutivas; no obstante, podrá disponerse un nuevo reemplazo si la evolución posterior del penado fuera favorable y revelase predisposición para el acatamiento de los sustitutos.

ARTÍCULO 27

Pena de prisión que excede de TRES (3) años

La pena de prisión impuesta que exceda de TRES (3) años y que no supere los DIEZ (10) años se cumplirá, como mínimo, hasta la MITAD (1/2) de su duración. La pena de prisión mayor de DIEZ (10) años se cumplirá, como mínimo, hasta los DOS TERCIOS (2/3) de su duración.

Transcurridos esos plazos el juez podrá disponer para el resto de la penalidad el reemplazo de la pena de prisión conforme al régimen del artículo 26, a excepción de la detención de fin de semana y la multa reparatoria.

La decisión sobre el reemplazo está supeditada al acatamiento regular de los reglamentos carcelarios.

La cancelación del reemplazo se rige por el artículo 26, segundo párrafo.

En los delitos previstos en el Título I, Capítulo I del Libro Segundo de este Código, deberá requerirse opinión fundada a la parte querellante y al representante del Ministerio Público Fiscal. El dictamen negativo del fiscal será vinculante.

ARTÍCULO 28**De las medidas de orientación y seguridad. Internación en un establecimiento psiquiátrico adecuado**

Cuando una persona cometiere un hecho ilícito en estado de incapacidad de culpabilidad previsto en el artículo 34 inciso h), el tribunal podrá ordenar, previo dictamen de peritos, su internación en un establecimiento psiquiátrico adecuado.

Del mismo modo se procederá en el supuesto previsto en el artículo 35 inciso e), cuando alguien cometiere un hecho ilícito en estado de capacidad de culpabilidad disminuida.

También se dispondrá la internación, previo dictamen de peritos, cuando un condenado padezca una anomalía o alteración psíquica durante el cumplimiento de la pena de prisión. En este caso la internación se computará a los efectos de la pena y no podrá prolongarse más tiempo que el de ésta.

La internación cesará cuando se comprobare la desaparición de las condiciones que lo motivaron y en ningún caso podrá exceder del tiempo que habría durado la pena privativa de libertad si el sujeto hubiera sido declarado responsable; a tal efecto el tribunal fijará en la sentencia ese límite máximo.

En todos los casos en que la persona requiera atención psiquiátrica o internación y el tribunal no pueda disponerla o deba hacerla cesar, dará intervención al juez civil competente.

ARTÍCULO 29**Internación en un establecimiento de deshabitación**

Cuando una persona, con adicción al consumo de bebidas alcohólicas u otros productos estimulantes, drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, fuera condenada por un hecho cometido bajo sus efectos, el tribunal, previo dictamen de peritos, ordenará su internación en un establecimiento de deshabitación.

De igual manera se procederá en caso de no haber sido condenado debido a su incapacidad de culpabilidad.

La medida no tendrá lugar cuando la cura de deshabitación apareciera como inútil desde el principio; y no podrá exceder del tiempo

que habría durado la pena privativa de libertad si el sujeto hubiera sido declarado responsable; a tal efecto el tribunal fijará en la sentencia ese límite máximo.

ARTÍCULO 30

Dictado de pena y medida de orientación y seguridad conjunta

Cuando se ordenare la internación en un establecimiento conforme a los artículos 28, segundo párrafo, o 29, primer párrafo, conjuntamente con una pena privativa de libertad, se ejecutará la medida antes que la pena; el tiempo de ejecución de la medida se deducirá de la pena; no obstante, si la pena no fuese privativa de libertad el tribunal podrá determinar que se cumpla antes de la medida cuando con ello se pueda alcanzar más fácilmente el fin de ésta última.

ARTÍCULO 31

Suspensión del resto de la pena

Cuando se hubiera ejecutado la medida antes que la pena, el tribunal podrá reemplazar la ejecución del resto de ésta última, conforme a los artículos 26 y 27.

ARTÍCULO 32

Cese y sustitución de la medida de orientación y seguridad. Intervención judicial obligatoria

Durante la ejecución de la sentencia el tribunal podrá, mediante un procedimiento contradictorio:

a) Decretar el cese de cualquier medida de orientación y seguridad impuesta en cuanto desaparezca la probabilidad de comisión de hechos ilícitos relevantes;

b) Sustituir una medida de orientación y seguridad por otra que estime más adecuada. En el caso de que fuera acordada la sustitución y el sujeto evolucionara desfavorablemente, se la dejará sin efecto;

c) Dejar en suspenso la ejecución de la medida en atención al resultado ya obtenido con su aplicación. La suspensión quedará condicionada a que el sujeto no delinca durante el plazo fijado;

d) Reemplazar la internación por el sometimiento al control de un establecimiento o servicio especializado, con las posibilidades de salidas periódicas o de tratamientos ambulatorios. Para ello dispondrá de conformidad con la dirección del establecimiento o servicio, la transformación de la internación en sujeción a controles, aprobando el programa de salidas periódicas o el comienzo del tratamiento ambulatorio. Antes de disponer el reemplazo, el tribunal oirá en procedimiento contradictorio a la persona en forma directa e indelegable.

A tales efectos el tribunal estará obligado a analizar, por lo menos una vez al año, el mantenimiento, cese, suspensión o sustitución de la medida de seguridad.

TÍTULO III HECHO PUNIBLE

ARTÍCULO 33 Hechos dolosos y culposos

Sólo son punibles las acciones u omisiones dolosas descritas en la ley, a menos que también se disponga pena para las culposas.

La culpa será grave o leve. Se entenderá que concurre culpa grave cuando se ha infringido temerariamente el deber de cuidado, introduciendo riesgos importantes para la vida, la integridad física o la libertad, que se concretan en resultados altamente lesivos. La escala penal en estos casos se elevará en UN TERCIO (1/3) del mínimo y la MITAD (1/2) del máximo.

TÍTULO IV IMPUTABILIDAD

ARTÍCULO 34 Eximentes

No es punible:

a) El que obrare violentado por fuerza física irresistible o en estado de inconsciencia absoluta;

b) El que obrare en ignorancia o error invencible sobre algún elemento constitutivo del hecho penal;

c) El que obrare en cumplimiento de un deber jurídico o en el legítimo ejercicio de un derecho, autoridad o cargo;

d) El que obrare en defensa propia o de sus derechos, siempre que concurren las siguientes circunstancias: i) agresión ilegítima; ii) necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla; iii) falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

Se presume, salvo prueba en contrario, que concurren las circunstancias de este inciso, respecto de aquel que durante la noche obrare: i) para rechazar la entrada por escalamiento, fractura o violencia en un lugar habitado, ii) por encontrar a un extraño dentro de su hogar, siempre que ofrezca resistencia;

e) El que obrare en defensa de la persona o derechos de otro, siempre que concurren las circunstancias i) y ii) del primer párrafo del inciso anterior y, en caso de haber precedido provocación suficiente por parte del agredido, que no haya participado en ella el tercero defensor;

f) El que causare un mal por evitar otro mayor e inminente, siempre que: i) El hecho fuera necesario y adecuado para apartar el peligro; ii) La situación de necesidad no haya sido provocada deliberadamente por el agente; iii) El autor no esté jurídicamente obligado a soportar el peligro;

g) El que obrare para evitar un mal grave e inminente para la vida, la integridad corporal o la libertad, no evitable de otro modo, siempre que lo hiciera para apartar el peligro propio, de un pariente, o de otra persona vinculada con el autor. La eximente no rige si al autor le fuera exigible soportar el peligro, sea porque él lo ha provocado deliberadamente o porque exista una relación jurídica especial. En ambos casos la pena se podrá reducir en la forma prevista para la tentativa;

h) El que a causa de cualquier anomalía o alteración psíquica permanente o transitoria no haya podido, al momento del hecho, comprender su criminalidad o dirigir sus acciones conforme a esa comprensión;

i) El que obrare por error invencible sobre los presupuestos de una causa de justificación;

j) El que obrare por error invencible que le impida comprender la criminalidad del hecho;

k) El que obrare por error invencible sobre las circunstancias que, conforme al inciso g) anterior, lo hubiesen exculpado;

La responsabilidad de los menores de DIECIOCHO (18) años se establecerá por una ley especial.

ARTÍCULO 35 Disminución de la pena

Se disminuirá la pena:

a) Al que obrare con error vencible sobre algún elemento constitutivo del hecho penal. La pena será la del delito por imprudencia o negligencia correspondiente;

b) Al que obrare con error vencible que le impida comprender la criminalidad del acto. La pena será la prevista para la tentativa;

c) Al que obrare con error vencible sobre los presupuestos de una causa de justificación o de una situación de necesidad exculpante. La pena será la prevista para la tentativa;

d) Al que obrare con error sobre circunstancias que hubiesen configurado el supuesto de una infracción atenuada. La pena se determinará conforme a esta;

e) Al que, en el momento del hecho, tuviera considerablemente disminuida la capacidad para comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones conforme a esa comprensión, por uno de los motivos establecidos en el inciso h) del artículo 34. La pena será la prevista para la tentativa.

f) Al que cometiere un hecho ilícito excediendo los límites de la legítima defensa o de un estado de necesidad justificante. La pena será la prevista para la tentativa.

TÍTULO V TENTATIVA Y DESISTIMIENTO

ARTÍCULO 36 Tentativa

El que con el fin de cometer un delito determinado comienza su ejecución, pero no lo consuma por circunstancias ajenas a su voluntad sufrirá las penas determinadas en el artículo 38.

ARTÍCULO 37 Desistimiento voluntario

El autor de tentativa no estará sujeto a pena cuando desistiere voluntariamente del delito.

ARTÍCULO 38 Penalidad. Delito imposible

La pena que correspondería al agente si hubiese consumado el delito se reducirá a la MITAD (1/2) del mínimo y del máximo. Si el delito fuera imposible, la pena podrá reducirse al mínimo legal o eximirse de ella, según el peligro corrido por el bien jurídico tutelado.

TÍTULO VI AUTORIA Y PARTICIPACION CRIMINAL

ARTÍCULO 39 Autores y partícipes. Penalidad

Son autores quienes realizan el hecho por sí solos, conjuntamente con otro o por medio de otro. La pena aplicable a los autores será la establecida para el delito.

Son cómplices los que presten al autor o autores un auxilio o cooperación sin los cuales el hecho no habría podido cometerse; los

que cooperasen de cualquier otro modo a la ejecución del hecho y los que prestasen una ayuda posterior cumpliendo promesas anteriores. Solo en el primer supuesto se aplicará a los cómplices la misma pena establecida para el autor. En los restantes supuestos, los cómplices serán reprimidos con la pena correspondiente al delito, disminuida a la MITAD (1/2) del mínimo y del máximo.

También incurrirán en la misma pena que el autor los que hubiesen determinado directamente a otro a cometer el hecho.

ARTÍCULO 40 **Accesoriedad**

Si de las circunstancias particulares del hecho resultare que el acusado de complicidad no quiso cooperar sino en uno menos grave que el cometido por el autor, la pena será aplicada al cómplice solamente en razón del hecho que prometió ejecutar. Si el hecho no se consumase, la pena del cómplice se determinará conforme a los preceptos de este artículo y a los del título de la tentativa.

ARTÍCULO 41 **Comunicabilidad**

Las relaciones, circunstancias y calidades personales, cuyo efecto sea disminuir o excluir la penalidad, no tendrán influencia sino respecto al autor o cómplice a quienes correspondan. Tampoco tendrán influencia aquellas cuyo efecto sea agravar la penalidad, salvo el caso en que fueren conocidas por el partícipe.

ARTÍCULO 42 **Exclusión**

No se considerarán partícipes de los delitos cometidos a través de los medios de comunicación a las personas que solamente prestaren al autor la cooperación material necesaria para su publicación, difusión o venta.

ARTÍCULO 43
Actuar en lugar de otro

El que actuare como directivo u órgano de una persona jurídica, o como representante legal, o voluntario de otro u otros, o el que asumiere funciones correspondientes al sujeto o entidad en cuyo nombre o beneficio actuare, responderá personalmente por el hecho punible aunque no concurren en él las calidades típicas para determinar la autoría, si tales características corresponden a la entidad o personas en cuyo nombre o representación obrare. Esta disposición se aplicará también a la persona que reviste la calidad de encargado de un establecimiento o empresa, o al responsable del cumplimiento de determinadas obligaciones de su titular y al que, sin actuar con mandato alguno, realiza el hecho en interés del titular. Lo dispuesto en este artículo será aplicable aún cuando el acto jurídico determinante de la representación o del mandato sea ineficaz.

TÍTULO VII
CONCURSO DE DELITOS

ARTÍCULO 44
Concurso ideal

Cuando un hecho cayere bajo más de una sanción penal, se aplicará solamente la que fijare pena mayor.

ARTÍCULO 45
Concurso real

Cuando concurrieren varios hechos independientes reprimidos con una misma especie de pena, la pena aplicable tendrá como mínimo, el mínimo mayor, y como máximo, la suma resultante de la acumulación de las penas correspondientes a los diversos hechos. Esta suma no podrá exceder el máximo previsto en el artículo 11, salvo en los supuestos contemplados en los artículos 70, 71, 72, 74 y 84 de este Código, en cuyo caso el límite será de TREINTA (30) años.

Estas reglas no se aplicarán en relación a las penas de inhabilitación y multa, aunque el juez podrá limitar su cuantía, de conformidad con el artículo 1° del presente Código.

ARTÍCULO 46

Delito continuado

Cuando los hechos constituyan delito continuado la pena aplicable será solamente la mayor de las previstas para esos hechos.

ARTÍCULO 47

Unificación de condenas

Cuando un condenado por sentencia firme fuese condenado nuevamente por uno o más hechos cometidos antes de la primera condena, el tribunal que lo condene en último término le impondrá una única pena por todos los delitos, aplicando las reglas del artículo 45, sin alterar las declaraciones de hechos de los tribunales que hubiesen intervenido anteriormente.

Cuando por cualquier razón no se hubiere procedido en la forma prescripta en el párrafo anterior, el tribunal que hubiere impuesto la pena mayor la unificará en la forma dispuesta en el artículo 45 siempre que de todos los delitos conociese la justicia ordinaria o la justicia federal. En caso contrario procederá a unificar la pena la justicia ordinaria y, dentro de ella, el tribunal que hubiese impuesto la pena de mayor cuantía.

ARTÍCULO 48

Unificación de penas

Cuando un condenado por sentencia firme cometiere un hecho durante el cumplimiento de la pena y se dictare sentencia condenatoria en vigencia de ésta, el tribunal que lo condene por el último hecho le impondrá una pena que unifique la de la primera condena o lo que le restase cumplir de ella con la pena del segundo hecho, conforme a las reglas del artículo 45.

La pena unificada podrá reemplazarse conforme lo previsto con el artículo 26, cuando la misma no exceda de TRES (3) años de prisión.

TÍTULO VIII DEL EJERCICIO DE LAS ACCIONES

ARTÍCULO 49 Ejercicio de la acción pública

Las acciones penales son públicas o privadas.

El Ministerio Público Fiscal tendrá la obligación de ejercer, de oficio, la acción penal pública, salvo en los casos donde sea condicionante la instancia de parte interesada.

También podrá hacerlo la víctima del hecho en las condiciones establecidas por las leyes procesales.

No obstante, el Ministerio Público Fiscal podrá fundadamente no promover la acción o desistir de la promovida ante el juez o tribunal hasta antes de la fijación de fecha para el debate oral, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de hechos que por su insignificancia, no afecten gravemente el interés público, salvo que fuesen cometidos por un funcionario público en el ejercicio o en razón de su cargo;

b) Cuando las consecuencias del hecho sufridas por el imputado sean de tal gravedad que tornen innecesaria o desproporcionada la aplicación de una pena, salvo que mediaren razones de seguridad o interés público;

c) Cuando la pena en expectativa carezca de importancia con relación a la pena ya impuesta;

d) Cuando exista conciliación o acuerdo entre las partes y el imputado haya reparado los daños y perjuicios causados en los hechos delictivos con contenido patrimonial cometidos sin violencia o intimidación sobre las personas, o en los delitos culposos, salvo que existan razones de seguridad o interés público.

En los supuestos de los incisos a) y b) será necesario que el imputado haya reparado los daños y perjuicios ocasionados, en la medida de lo posible.

La presentación fiscal será notificada a la víctima, quien deberá ser oída, pudiendo formular oposición. El juez o tribunal remitirá las actuaciones al fiscal de grado superior competente, cuya resolución será vinculante.

Admitido el criterio de oportunidad, la acción pública se convertirá en acción privada. La víctima tendrá el derecho y el Estado el deber de asegurarle el asesoramiento jurídico necesario cuando no pudiese afrontar los gastos en forma particular.

La querrela deberá presentarse dentro del término de SESENTA (60) días hábiles desde la notificación de la resolución de conversión.

Vencido el término, la acción penal quedará extinguida para el autor o partícipe en cuyo favor se aceptó el criterio de oportunidad, salvo el supuesto del inciso a), en que los efectos se extenderán a todos los partícipes.

ARTÍCULO 50

Acciones públicas dependientes de instancia privada

Son acciones dependientes de la previa instancia privada las que nacen de los siguientes delitos:

a) Los establecidos en los artículos 154 y 155 de este Código, siempre que no resultare la muerte de la persona ofendida o lesiones gravísimas (artículo 104 de este Código);

b) Lesiones leves, sean dolosas o culposas. No obstante, se procederá de oficio cuando mediaren razones de seguridad e interés público;

c) Amenazas (artículos 134, primer párrafo, y 135, primer párrafo, de este Código);

d) Hurto simple (artículo 167 de este Código);

e) Estafas y otras defraudaciones (artículos 174, 175, 176 incisos a), b) y c), y 177 de este Código); salvo que se cometiere en perjuicio de alguna administración pública;

f) Daño (artículos 186 y 187 de este Código);

g) Los relativos a los derechos intelectuales (artículo 179 de este Código) y a las marcas y designaciones (artículo 180 de este Código);

h) Los vinculados con los fraudes al comercio y a la industria (artículos 201 y 202 de este Código);

i) Violación de domicilio (artículo 136 de este Código).

En tales casos no se procederá a formar causa si no media denuncia previa del agraviado, de sus representantes legales, tutor o guardador. Reunirá esta última calidad quien tuviera a su cargo, por cualquier motivo, el cuidado del menor.

Sin embargo, se procederá de oficio por el fiscal cuando el hecho delictivo fuere cometido contra un menor que no tenga padres, tutor ni guardador, o si lo realizare uno de sus ascendientes, tutor o guardador.

Si existieren intereses gravemente contrapuestos entre alguno de aquellos (ascendientes, tutor o guardador) y el menor, el fiscal deberá actuar de oficio si ello resultare más conveniente para el interés superior del último.

ARTÍCULO 51

Acciones privadas

Son acciones privadas las que nacen de los siguientes delitos:

a) Delitos contra el honor (artículos 115, 116, 118, 119 y 122);

b) Violación de secretos (144 de este Código), salvo en los casos del artículo 145 de este Código;

c) Concurrencia desleal (artículo 150 de este Código);

d) Del pago con cheques sin provisión de fondos (artículo 178, incisos a) y b), de este Código).

En tales supuestos se procederá únicamente por querrela del agraviado, sus representantes legales, tutor o guardador.

En los casos de calumnias o injurias la acción podrá ser ejercitada sólo por el agraviado y después de su muerte por el cónyuge o conviviente, hijos, nietos o padres sobrevivientes.

ARTÍCULO 52

Suspensión del proceso a prueba

El imputado de uno o más delitos de acción pública, reprimido con pena de prisión que no exceda de TRES (3) años en su mínimo,

que no registre antecedentes condenatorios, podrá solicitar por única vez y hasta la citación a juicio, la suspensión del proceso a prueba. Del pedido, previa vista a la víctima, deberá requerirse opinión fundada al representante del Ministerio Público Fiscal, la cual será vinculante si resulta negativa. Si fuere favorable y el juez o tribunal no estuvieren de acuerdo en otorgarla, deberán requerir dictamen al fiscal de grado superior, el que se convertirá en vinculante.

El imputado deberá asumir la reparación de los daños causados, en la medida de sus posibilidades, sin que esto pueda ser tomado como confesión o reconocimiento de responsabilidad civil. El juez o tribunal actuante decidirá en resolución fundada, oída la víctima, acerca de la razonabilidad del ofrecimiento realizado. Si el trámite del proceso se suspendiere, la víctima tendrá habilitada la acción civil, sin resultar aplicables las reglas de prejudicialidad de los artículos 1101 y 1102 del Código Civil, sin perjuicio de las sanciones administrativas y disciplinarias que pudieran corresponder.

El imputado deberá abandonar en favor del Estado los bienes que correspondería decomisar en caso de condena.

No procederá la suspensión del proceso a prueba, cuando un funcionario público en ejercicio o con motivo de sus funciones hubiese participado en el delito.

Reunidos los requisitos condicionantes, el órgano jurisdiccional competente dispondrá la suspensión del proceso a prueba por un plazo entre UNO (1) y TRES (3) años, según la gravedad y circunstancias del hecho delictivo, sujeto a todas o a algunas de las siguientes reglas de conducta:

- a) Fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato;
- b) Abstenerse de concurrir a determinados lugares o de relacionarse con determinadas personas;
- c) Abstenerse de abusar del consumo de bebidas alcohólicas o tóxicos;
- d) Asistir a la escuela primaria o superior, si no las tuviere cumplidas;
- e) Realizar estudios o prácticas necesarios para su capacitación laboral o profesional;
- f) Someterse a un tratamiento médico o psicológico;
- g) Adoptar oficio, arte, industria o profesión, adecuado a su capacidad;

h) Realizar trabajos no remunerados en favor del Estado o de instituciones de bien público, fuera de sus horarios habituales de trabajo.

Las reglas serán fijadas por el juez o tribunal y podrán ser modificadas según resulte conveniente al caso y a la evolución de la situación del imputado.

Cuando se atribuya un hecho reprimido con pena de inhabilitación, se impondrá, en calidad de regla de conducta, la realización de actividades dirigidas a solucionar su presunta incompetencia o inidoneidad. Durante el periodo de prueba no podrá ejercer la actividad, profesión u oficio de que se trate.

Durante el período de prueba se suspenderá el plazo de prescripción de la acción penal.

Si el imputado no cometiere ningún delito durante el plazo de suspensión, repara los daños en la medida aceptada y cumple con las reglas de conducta establecidas, se extinguirá la acción penal.

Si el imputado es condenado por un delito cometido durante el período de prueba o no satisface la reparación impuesta a pesar de poder hacerlo, o incumple en forma persistente y reiterada con las reglas de conducta, se dejará sin efecto la suspensión y continuará el trámite del proceso. Si fuera absuelto, se le reintegrarán los bienes entregados al Estado, aunque no podrá pretender el reintegro de las reparaciones ya cumplidas.

TÍTULO IX EXTINCIÓN DE ACCIONES Y PENAS

ARTÍCULO 53 Causas de extinción de la acción penal

La acción penal se extinguirá:

- a) Por la muerte del imputado;
- b) Por la amnistía;
- c) Por la prescripción;
- d) Por la renuncia del agraviado, respecto de los delitos de acción privada;
- e) En el caso previsto en el artículo 52, anteuúltimo párrafo de este Código.

ARTÍCULO 54

Renuncia del ofendido

La renuncia de la persona ofendida al ejercicio de la acción penal, sólo perjudicará al renunciante y a sus herederos.

ARTÍCULO 55

Amnistía

Salvo en los delitos del Libro Segundo, Título I y Título II, Capítulo II, Título XII, Capítulo I y los supuestos del artículo 36 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, la amnistía extinguirá la acción penal y hará cesar la condena y todos sus efectos, con excepción de las indemnizaciones debidas a particulares.

ARTÍCULO 56

Extinción de la acción en los delitos reprimidos exclusivamente con pena de multa

La acción penal por delito reprimido exclusivamente con multa se extinguirá en cualquier estado de la instrucción y mientras no se haya iniciado el juicio, por el pago voluntario del mínimo de la multa correspondiente y la reparación de los daños causados por el delito.

Si se hubiese iniciado el juicio deberá pagarse el máximo de la multa correspondiente, además de repararse los daños causados por el delito.

En ambos casos el imputado deberá abandonar en favor del Estado, los objetos que presumiblemente resultarían decomisados en caso que recayera condena.

El modo de extinción de la acción penal previsto en este artículo podrá ser admitido por segunda vez si el nuevo delito ha sido cometido después de haber transcurrido OCHO (8) años a partir de la fecha de la resolución que hubiese declarado la extinción de la acción penal en la causa anterior.

No procederá la extinción de la acción cuando un funcionario público en ejercicio o con motivo de sus funciones hubiese participado en el delito.

ARTÍCULO 57

Prescripción de la acción penal

La acción penal se prescribirá durante el tiempo fijado a continuación:

a) Después de transcurrido el máximo de duración de la pena señalada para el delito, si se tratare de hechos reprimidos con prisión, no pudiendo en ningún caso, el término de la prescripción exceder de DOCE (12) años ni bajar de DOS (2) años;

b) Al año, cuando se tratase de un hecho reprimido únicamente con inhabilitación temporal;

c) A los DOS (2) años, cuando se tratase de hechos reprimidos únicamente con multa.

No prescribirá la acción por los delitos del Libro Segundo, Título I, Capítulos I y II, Título II, Capítulo II, Título XII, Capítulo I de este Código y en los casos previstos en el artículo 36 de la CONSTITUCION NACIONAL.

La prescripción de la acción empezará a correr desde la medianoche del día en que se cometió el delito o, si éste fuese permanente o continuado, en que cesó de cometerse.

ARTÍCULO 58

Causas de suspensión e interrupción de la prescripción

La prescripción se suspende:

a) En los casos de los delitos para cuyo juzgamiento sea necesaria la resolución de cuestiones previas o prejudiciales, que deban ser resueltas en otro juicio;

b) En el supuesto previsto en el artículo 52 del presente Código;

c) En los casos de delitos cometidos en el ejercicio de la función pública, para todos los que hubiesen participado, mientras cualquiera de ellos se encuentre desempeñando un cargo público;

d) En el caso de que la víctima fuere menor, hasta que ésta cumpliera los DIECIOCHO (18) años.

Terminada la causa de la suspensión, la prescripción sigue su curso.

La prescripción se interrumpe solamente por:

- a) La comisión de otro delito sobre el que haya recaído sentencia condenatoria firme;
- b) El auto de citación a juicio o acto procesal equivalente;
- c) El dictado de sentencia condenatoria, aunque no se encuentre firme;
- d) La declaración de rebeldía;
- e) La solicitud de extradición;
- f) La interposición de la querrela en los delitos de acción privada.

La prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada delito y para cada uno de sus partícipes, con la excepción prevista en el segundo párrafo de este artículo.

La prescripción operará, independientemente de las interrupciones, una vez transcurrido el doble del plazo de la misma, que en ningún caso podrá exceder el límite previsto en el artículo 57, inciso a).

ARTÍCULO 59

Prescripción de las penas

Las penas se prescriben en los términos siguientes:

- a) la de prisión, en un tiempo igual al de la condena;
- b) La de multa, a los DOS (2) años;
- c) La de inhabilitación en un tiempo igual al de la condena, que en ningún caso podrá ser inferior al año.

No se prescribirá la pena por los delitos del Libro Segundo, Título I, Capítulos I y II, Título II, Capítulo II, Título XII, Capítulo I y los casos previstos en el artículo 36 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

El indulto del condenado extinguirá la pena y sus efectos, con excepción de las indemnizaciones debidas a particulares.

El perdón de la parte ofendida extinguirá la pena impuesta por delito de los enumerados en el artículo 57 del presente Código. Si hubiere varios partícipes, el perdón a favor de uno de ellos aprovechará a los demás.

ARTÍCULO 60

Inicio de la prescripción

La prescripción de la pena empezará a correr desde la medianoche del día en que se notificare al condenado la sentencia o desde el quebrantamiento de la condena, si ésta hubiese empezado a cumplirse.

La prescripción de la pena se interrumpirá con la comisión de un nuevo delito. La prescripción de la punición se suspenderá mientras la ejecución de la pena se encuentra legalmente diferida.

TÍTULO X

CANCELACION DEL REGISTRO PENAL

ARTÍCULO 61

Régimen

Todo ente oficial que lleve registros penales se abstendrá de informar sobre datos de un proceso terminado por sobreseimiento o sentencia absolutoria. En ningún caso se informará la existencia de detenciones que no provengan de la formación de causa, salvo que los informes se requieran para resolver un hábeas corpus o en causas por delitos de que haya sido víctima el detenido.

El registro de las sentencias condenatorias caducará a todos sus efectos:

a) Después de transcurridos DIEZ (10) años desde la sentencia en los casos previstos en el artículo 26, primer párrafo del presente código;

b) Después de transcurridos DIEZ (10) años desde su extinción para las condenas a pena de prisión en los casos previstos en los artículos 26, segundo párrafo, primera parte, y 27;

c) Después de transcurridos CINCO (5) años desde su extinción para las condenas a pena de multa o inhabilitación.

En todos los casos se deberá brindar la información cuando mediare expreso consentimiento del interesado o a los efectos del artículo 10, segunda parte.

Asimismo, los jueces podrán requerir la información, excepcionalmente, por resolución que sólo podrá fundarse en la necesidad

concreta del antecedente como elemento de prueba de los hechos en un proceso judicial.

Los tribunales deberán comunicar a los organismos de registro la fecha de caducidad:

- a) Cuando se lleve a cabo el cómputo de las penas temporales;
- b) Cuando se cumpla totalmente la pena impuesta de conformidad con lo previsto en el artículo 26 o, en caso de cancelación de la pena sustitutiva (artículo 26, *in fine*), al efectuar el cómputo de la prisión efectiva impuesta;
- c) Cuando se cumpla totalmente la pena de multa o, en caso de su sustitución por prisión (artículo 14), al efectuar el cómputo de la prisión impuesta;
- d) Cuando declaren la extinción de las penas en los casos previstos por el artículo 59.

La violación de la prohibición de informar será considerada como violación de secreto en los términos del artículo 145 de este Código, si el hecho no constituyere un delito más severamente penado.

TÍTULO XI EFECTOS DE LA CONDENA

ARTÍCULO 62 Pérdida del producto de las ganancias provenientes del delito

Sin perjuicio de las devoluciones y reparaciones debidas por los daños y perjuicios derivados del hecho, el juez o tribunal ordenará la pérdida del producto, de las ganancias y de las ventajas obtenidas por el condenado con motivo del mismo, a favor del Estado nacional o provincial. Esta pérdida comprenderá los valores, derechos y cosas obtenidos por cualquier título, con motivo o como resultado del hecho, por el condenado o por otra persona real o jurídica, para la cual hubiese actuado el condenado. También se ordenará la pérdida de los derechos cuando con el producto, ganancias o ventajas del delito se hubiese beneficiado un tercero a título gratuito.

El juez o tribunal dispondrá la venta de las cosas, valores o derechos, cuando fuese posible, destinando el producto en la forma es-

tablecida en el artículo 14 del presente Código. Cuando no fuere posible la venta el juez podrá darle el destino que considere de mayor utilidad social y si no tuviere valor lícito alguno o fuese peligrosa deberá ordenar su destrucción.

ARTÍCULO 63

Comiso

El juez o tribunal ordenará el comiso o pérdida a favor del Estado nacional, provincial o municipal de los objetos o instrumentos de que se hubiese valido el condenado para preparar, facilitar o cometer el hecho, sin perjuicio de los derechos de restitución o indemnización del damnificado y terceros, y los derechos de los adquirentes de buena fe a título oneroso.

El comiso sólo procederá cuando los objetos o instrumentos fueren de propiedad del condenado o estuviesen en su poder sin que mediasen reclamos de terceros. También procederá el comiso cuando los objetos o instrumentos fuesen peligrosos para el condenado o para terceros.

El comiso no será procedente en caso de hechos culposos.

Los bienes decomisados según los términos del presente artículo y el producido de las multas que se impongan, serán afectados a programas de asistencia a la víctima.

El destino de los objetos o instrumentos se regirá por lo dispuesto en el último párrafo del artículo 62.

También podrá el juez o tribunal disponer de los efectos, productos o valores cuando en el trámite del proceso fuera fundadamente necesario darle destino a fin de evitar perjuicios irreparables.

TÍTULO XII

REPARACION DE DAÑOS Y COSTAS

ARTÍCULO 64

Acción civil

La víctima tendrá derecho a introducir su pretensión resarcitoria y el juez o tribunal podrá ordenar en la sentencia:

a) La reposición al estado anterior a la comisión del delito, en cuanto sea posible, disponiendo a ese fin las restituciones y demás medidas necesarias;

b) La indemnización del daño material y moral causado a la víctima, a su familia o a un tercero, fijándose el monto prudencialmente por el juez en defecto de plena prueba;

c) El pago de las costas.

ARTÍCULO 65

Preferencia y solidaridad

La obligación de indemnizar es preferente a todas las que contrajere el responsable después de cometido el delito, a la ejecución del comiso del producto o el provecho del delito y al pago de la multa reparatoria. Si los bienes del condenado no fuesen suficientes para cubrir todas sus responsabilidades pecuniarias, éstas se satisfarán en el orden siguiente:

a) La indemnización de los daños y perjuicios;

b) El resarcimiento de los gastos del juicio;

c) El comiso del producto o el provecho del delito;

d) El pago de la multa reparatoria.

La obligación de reparar el daño es solidaria entre todos los responsables del hecho punible.

ARTÍCULO 66

Reparación. Límite e insolvencia

El que por título lucrativo participare de los efectos de un hecho punible, estará obligado a la reparación hasta la cuantía en que hubiere participado.

En caso de insolvencia total o parcial, se observarán las reglas siguientes:

a) Tratándose de condenados a prisión, se deducirá un DIEZ POR CIENTO (10%) del producido de su trabajo en concepto de reparación;

b) En el caso de condenados a otras penas, con excepción de la prevista en el artículo 25, el tribunal señalará la parte de sus entradas o emolumentos que deban depositar periódicamente hasta el pago total.

TÍTULO XIII

SANCIONES A LAS PERSONAS JURÍDICAS

ARTÍCULO 67

Condiciones

Cuando alguno de los intervinientes en un delito previsto hubiere actuado en nombre, en representación, en interés o en beneficio, de una persona jurídica de carácter privado, podrán imponerse a esta última, sin perjuicio de las que correspondan a los autores y partícipes, las sanciones que se enumeran en el artículo siguiente. Cuando quien hubiera actuado careciera de atribuciones para obrar en nombre o representación de la persona jurídica, bastará que su gestión haya sido ratificada aunque fuera de manera tácita.

En todos los casos será condición para la imposición de sanciones a personas jurídicas que la entidad haya tenido oportunidad de ejercitar su derecho de defensa en el transcurso del proceso.

Las sanciones a personas jurídicas podrán aplicarse aún en caso en que quienes hubieran actuado en su nombre, representación, interés o beneficio, no resultaran condenados, siempre que el delito se haya comprobado.

Cuando se trate de personas jurídicas que hagan oferta pública de sus acciones o de otros instrumentos negociables, las sanciones deberán ser aplicadas cuidando de no perjudicar a los accionistas o titulares de los títulos respectivos a quienes no quepa atribuir responsabilidad en el hecho delictivo. A ese fin deberá escucharse al síndico de la sociedad.

Cuando la persona jurídica se encuentre concursada las sanciones no podrán aplicarse en detrimento de los derechos y privilegios de los acreedores por causa o título anterior al hecho delictivo. A ese fin deberá escucharse al síndico del concurso.

ARTÍCULO 68**Sanciones**

Las sanciones para las personas jurídicas son las siguientes:

- a) Multa, cuyo importe será fijado conforme la magnitud del daño causado y el patrimonio de la entidad, hasta un máximo equivalente al TREINTA Y TRES POR CIENTO (33%) del patrimonio neto de la entidad de conformidad con las normas de contabilidad aplicables;
- b) Cancelación de la personería jurídica;
- c) Suspensión, total o parcial de actividades que en ningún caso podrá exceder de TRES (3) años;
- d) Clausura total o parcial del establecimiento que en ningún caso podrá exceder de TRES (3) años;
- e) Pérdida o suspensión de beneficios estatales;
- f) Publicación de la sentencia condenatoria a su costa;
- g) Prestaciones obligatorias vinculadas con el daño producido;
- h) Comiso;
- i) Suspensión del uso de patentes y marcas por un plazo de hasta TRES (3) años;
- j) Suspensión de hasta TRES (3) años en los registros de proveedores del Estado.

TÍTULO XIV**SIGNIFICACION DE CONCEPTOS EMPLEADOS
EN EL CODIGO****ARTÍCULO 69****Definiciones**

Para la inteligencia del texto de este Código, se tendrán presente las siguientes reglas:

Los plazos a que este código se refiere serán contados con arreglo a las disposiciones del Código Civil. Sin embargo, la liberación de los condenados a penas privativas de libertad se efectuará al mediodía del día correspondiente.

Se consideraran indistintamente masculinos y femeninos aquellos términos que correspondan.

La expresión “reglamentos” u “ordenanzas”, comprende todas las disposiciones de carácter general dictadas por la autoridad competente en la materia de que traten.

Por los términos “funcionario público” y “empleado público”, usados en este Código, se designa a todo el que participa accidental o permanentemente del ejercicio de funciones públicas, sea por elección popular o por nombramiento de autoridad competente.

Con la palabra “mercadería”, se designa toda clase de efectos susceptibles de expendio.

El término “capitán”, comprende a todo comandante de embarcación o al que le sustituye.

El término “tripulación”, comprende a todos los que se hallan a bordo como oficiales o marineros.

El término “estupefacientes”, comprende los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias susceptibles de producir dependencia física o psíquica, que se incluyan en las listas que se elaboren y actualicen periódicamente por decreto del Poder Ejecutivo Nacional.

El término “establecimiento rural” comprende todo inmueble que se destine a la cría, mejora o engorde del ganado, actividades de tambo, granja o cultivo de la tierra, a la avicultura u otras crianzas, fomento o aprovechamiento semejante.

Queda comprendido en el concepto de “violencia”, el uso de medios hipnóticos o narcóticos.

Los términos “firma” y “suscripción” comprenden la firma digital, la creación de una firma digital o firmar digitalmente. Los términos “documento”, “instrumento privado” y “certificado” comprenden al documento digital firmado digitalmente.

Se considerará “documento” a la representación de actos o hechos, con independencia del soporte utilizado para su fijación, almacenamiento o archivo que contenga datos.

Se entiende que una o más personas jurídicas o naturales gozan de posición dominante cuando, para un determinado tipo de producto o servicio es la única oferente o demandante dentro del mercado nacional o extranjero o, cuando sin ser única, no está expuesta a una competencia sustancial.

A los efectos de los crímenes de guerra que se tipifican en el presente Código se consideran personas y bienes protegidos, a quie-

nes el derecho internacional ampara como tales en el marco de los conflictos armados internacionales o sin carácter internacional.

Se entenderá por “objetivos militares” en lo que respecta a bienes, aquellos que por su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización, contribuyan eficazmente a la acción militar y cuya destrucción total o parcial, captura o neutralización ofrezca en las circunstancias de momento, una ventaja militar definida, con exclusión de los bienes protegidos y de bienes destinados a fines civiles. En caso de duda de si un objeto que normalmente se destina a fines civiles, se utiliza con el fin de contribuir efectivamente a una acción militar, se presumirá que se utiliza para fines civiles. No se considerarán como un solo objetivo militar, diversos objetivos militares claramente separados e individualizados que se encuentren en una ciudad, pueblo, aldea u otra zona en que haya una concentración análoga de personas o bienes protegidos.

LIBRO SEGUNDO DE LOS DELITOS

TÍTULO I DELITOS CONTRA LA HUMANIDAD

CAPÍTULO I: Genocidio, desaparición forzada de personas y otros delitos de lesa humanidad

ARTÍCULO 70 Genocidio

Se aplicará prisión de DIEZ (10) a TREINTA (30) años, al que con la finalidad de destruir total o parcialmente a un grupo en razón de su nacionalidad, etnia, raza o religión, perpetrare alguno de los siguientes hechos:

- a) Matanza de miembros del grupo;
- b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;

- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo;
- e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.

ARTÍCULO 71

Desaparición forzada de personas

Será reprimido con prisión de DIEZ (10) a TREINTA (30) años el funcionario público o persona que, actuando con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, privare de cualquier forma de la libertad a una o más personas y omitiere informar sobre la detención o paradero de la persona.

El funcionario público que, teniendo la posibilidad y competencia para evitar la comisión del hecho no lo hiciere, será reprimido con la pena disminuida en un tercio.

ARTÍCULO 72

Otros delitos de lesa humanidad

Se aplicará prisión de DIEZ (10) a TREINTA (30) años al que perpetrare un ataque generalizado o sistemático contra una población civil, cometiendo cualquiera de los actos siguientes:

- a) Homicidio;
- b) Exterminio;
- c) Esclavitud;
- d) Deportación o traslado forzoso de población;
- e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;
- f) Tortura;
- g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable;
- h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género u orientación sexual, u otros motivos uni-

versalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional;

i) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

ARTÍCULO 73

Asociación para delitos de lesa humanidad

Será reprimido con prisión de UNO (1) a SEIS (6) años el que tuviere parte en una organización de TRES (3) o más personas destinada a cometer algunos de los delitos previstos en este Título, por el solo hecho de ser miembro de la organización.

CAPÍTULO II. Crímenes de guerra. Tratos inhumanos, empleo de medios prohibidos o desleales

ARTÍCULO 74

Homicidio de persona protegida

Será reprimido con prisión de OCHO (8) a TREINTA (30) años el que, con ocasión de un conflicto armado matare a cualquier persona protegida.

ARTÍCULO 75

Delitos contra la persona protegida durante un conflicto armado

Será reprimido con prisión de DIEZ (10) a VEINTICINCO (25) años el que con ocasión de un conflicto armado causare lesiones de las previstas en el artículo 104 de este Código a cualquier persona protegida; o pusiere en grave peligro su vida, salud o integridad física o psíquica; la hiciere objeto de tortura o tratos inhumanos, humillantes o degradantes, incluidos los experimentos biológicos; u obligare a tolerar una relación sexual contra su voluntad; o indujere o forzare

a la prostitución, la esclavitud sexual, el embarazo forzado o la esterilización forzada.

ARTÍCULO 76

Utilización de métodos o medios prohibidos

Será reprimido con prisión de OCHO (8) a VEINTICINCO (25) años el que, con ocasión de un conflicto armado, empleare u ordenare emplear métodos o medios de combate prohibidos; o lanzare ataques indiscriminados, a sabiendas de que causará pérdidas de vidas, lesiones a civiles o daños a bienes de carácter civil; o causare la muerte o lesiones a un enemigo o combatiente adversario que hubiere depuesto las armas u ordenare no dar cuartel, o matare o hiriere a traición a personas pertenecientes a la nación o el ejército enemigo o a los combatientes adversarios.

ARTÍCULO 77

Causación de daños innecesarios

Será reprimido con la misma pena del artículo 76 el que, con ocasión de un conflicto armado, empleare armas, proyectiles, materiales y métodos de guerra que causaren daños o sufrimientos innecesarios.

ARTÍCULO 78

Otros actos prohibidos

Será reprimido con prisión de TRES (3) a VEINTICINCO (25) años el que:

a) Violare a sabiendas la protección debida a hospitales, instalaciones, material, unidades y medios de transporte sanitario, campos de prisioneros, zonas y localidades sanitarias y de seguridad, zonas neutralizadas, lugares de internamiento de la población civil, localidades no defendidas y zonas desmilitarizadas, dadas a conocer por los signos o señales distintivos apropiados;

- b) Reclutare o alistare menores de DIECIOCHO (18) años;
- c) Obligare a un prisionero de guerra o persona protegida a servir, en cualquier forma, en las fuerzas armadas del adversario, o lo privare de su derecho a ser juzgados regular e imparcialmente;
- d) Deportare, trasladare de modo forzoso, o detuviere ilegalmente a cualquier persona protegida o la utilice para poner ciertos puntos, zonas o fuerzas militares a cubierto de los ataques del adversario;
- e) Traslada y asentare en territorio ocupado a población de la parte ocupante, para que resida en él de modo permanente;
- f) Impidiere o demorare injustificadamente, la liberación o la repatriación de prisioneros de guerra o de personas civiles.

ARTÍCULO 79

Ataque a otros bienes

Será reprimido con prisión de TRES (3) a DIEZ (10) años el que:

- a) Destruyere o dañare un buque o aeronave no militares;
- b) Atacare, destruyere o sustrajere bienes indispensables para la supervivencia de la población civil.

ARTÍCULO 80

Uso desleal de signos

Será reprimido con prisión de TRES (3) a SEIS (6) años el que, con ocasión de un conflicto armado:

- a) Usare indebidamente o de modo desleal los signos protectores o distintivos, emblemas o señales establecidos y reconocidos en los Tratados internacionales en los que la República Argentina fuere parte, especialmente los signos distintivos de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja;
- b) Utilizare indebidamente o de modo desleal bandera, uniforme, insignia o emblema distintivo de Estados neutrales, de las Naciones Unidas o de otros Estados que no sean parte en el conflicto, de las Naciones Unidas o de partes adversas, así como los emblemas dis-

tintivos de los Convenios de Ginebra y sus Protocolos adicionales para cubrir, favorecer, proteger u obstaculizar operaciones militares;

c) Utilizarse indebidamente o de modo desleal bandera de parlamento o de rendición.

ARTÍCULO 81 **Excepción**

Las disposiciones del presente Capítulo no se aplicarán a las situaciones de disturbios o conmoción interior.

ARTÍCULO 82 **Funcionario público**

Cuando en alguno de los delitos de este Título hubiese intervenido un funcionario público se le impondrá, además, pena de inhabilitación absoluta por el mismo tiempo de la condena.

TÍTULO II **DELITOS CONTRA LAS PERSONAS**

CAPÍTULO I. Delitos contra la vida

ARTÍCULO 83 **Homicidio**

Se aplicará prisión de OCHO (8) a VEINTICINCO (25) años, al que matare a otro siempre que en este Código no se estableciere otra pena.

ARTÍCULO 84 **Homicidios agravados**

Se impondrá prisión de DIEZ (10) a TREINTA (30) años al que matare:

- a) A su cónyuge, conviviente estable, ascendiente o descendiente, sabiendo que lo son;
- b) Con ensañamiento, alevosía, veneno u otro procedimiento insidioso;
- c) Por precio o promesa remuneratoria;
- d) Por placer, codicia, odio racial o religioso;
- e) Por un medio idóneo para crear un peligro común;
- f) Con el concurso premeditado de DOS (2) o más personas;
- g) Para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito, o para asegurar sus resultados o procurar la impunidad para sí o para otro o por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito.

Cuando en el caso del inciso a) de este artículo, mediaren circunstancias extraordinarias de atenuación, el juez podrá aplicar prisión de OCHO (8) a VEINTICINCO (25) años.

ARTÍCULO 85

Homicidio en emoción violenta

Se impondrá prisión de UNO (1) a SEIS (6) años, al que matare a otro, encontrándose en un estado de emoción violenta y que las circunstancias hicieren excusable.

Cuando concurriesen las circunstancias del artículo 84 inciso a), la pena será de TRES (3) a DOCE (12) años.

ARTÍCULO 86

Homicidio preterintencional

Se impondrá prisión de UNO (1) a SEIS (6) años, al que con el propósito de causar un daño en el cuerpo o en la salud, produjere la muerte de alguna persona, cuando el medio empleado no debía razonablemente ocasionarla.

ARTÍCULO 87

Infanticidio

Se impondrá prisión de UNO (1) a CINCO (5) años a la madre que matare a su hijo durante el nacimiento o el estado

puerperal, encontrándose en la situación a la que se refiere el artículo 35, inciso e).

ARTÍCULO 88

Instigación o ayuda al suicidio

Será reprimido con prisión de UNO (1) a CUATRO (4) años, el que instigare a otro al suicidio o le ayudare a cometerlo, si el suicidio se hubiese tentado o consumado.

ARTÍCULO 89

Homicidio piadoso

Será reprimido con prisión de UNO (1) a CUATRO (4) años, el que por sentimientos de piedad y por un pedido inequívoco de quien esté sufriendo una enfermedad incurable o terminal le causare la muerte o no la evitare cuando estuviera obligado a hacerlo.

El juez podrá, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso, reducir la pena a la MITAD (1/2) o eximir totalmente de ella.

ARTÍCULO 90

Homicidio culposo

Será reprimido con prisión de UNO (1) a CUATRO (4) años e inhabilitación especial en su caso, por CINCO (5) a DIEZ (10) años, el que por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o inobservancia de los reglamentos o los deberes a su cargo, causare a otro la muerte.

ARTÍCULO 91

Aborto

El que causare un aborto será reprimido:

a) Con prisión de TRES (3) a DIEZ (10) años, si obrare sin consentimiento de la mujer;

b) Con prisión de UNO (1) a CUATRO (4) años, si obrare con consentimiento de la mujer.

Incurrirán en las mismas penas y sufrirán, además, inhabilitación especial por doble tiempo que el de la condena, los que abusaren de su profesión, ciencia o arte para causar el aborto o cooperaren a causarlo.

ARTÍCULO 92

Aborto por la mujer

Será reprimida con prisión de UNO (1) a CUATRO (4) años, la mujer que causare su propio aborto o consintiere en que otro se lo causare fuera del plazo previsto en el artículo 94, primer párrafo. La tentativa de la mujer no es punible.

ARTÍCULO 93

Abortos no punibles

El aborto practicado por un médico con el consentimiento de la mujer o de su representante legal si se tratase de una menor o incapaz, no es punible:

a) Si se ha hecho con el fin de evitar un peligro para la vida o la salud física o psíquica de la madre, si este peligro no puede ser evitado por otros medios;

b) Si el embarazo proviene de una violación. Si se tratare de una menor o incapaz, se requerirá el consentimiento de su representante legal.

ARTÍCULO 94

Abortos excusables

No es punible la mujer cuando el aborto se practicare con su consentimiento y dentro de los TRES (3) meses desde la concepción, siempre que las circunstancias lo hicieren excusable.

No es punible el médico que, dentro de los TRES (3) meses desde la concepción, practicare un aborto con el consentimiento de

la mujer, cuando previamente la haya asesorado sobre las consecuencias del hecho y las razones existentes para preservar la vida del feto.

ARTÍCULO 95

Aborto preterintencional

Será reprimido con prisión de SEIS (6) meses a DOS (2) años, el que con violencia causare un aborto sin haber tenido el propósito de causarlo, si el estado de embarazo de la paciente fuere notorio o le constare.

ARTÍCULO 96

Lesión al feto

Será reprimido con prisión de UNO (1) a CUATRO (4) años e inhabilitación especial por el doble de tiempo de la condena, el que causare a un feto una lesión o enfermedad que perjudique gravemente su normal desarrollo o provoque en él una grave tara física o psíquica. La tentativa de la mujer no es punible.

CAPÍTULO II. Tortura

ARTÍCULO 97

Tortura

Será reprimido con prisión de OCHO (8) a VEINTE (20) años, e inhabilitación absoluta por el mismo tiempo de la condena, el funcionario público que inflija a otro dolores o sufrimientos graves, sean físicos o mentales, o lo someta a condiciones o métodos que anulen su personalidad o disminuyan su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o aflicción psíquica, con el fin de obtener de la víctima o de un tercero una confesión o información, o de castigarla por cualquier hecho que haya cometido o se sospeche que haya cometido, o de intimidarla o de coaccionarla.

Igual pena se impondrá a particulares que ejecutaren los hechos descriptos.

ARTÍCULO 98

Omisión

Será reprimido con prisión de CINCO (5) a QUINCE (15) años e inhabilitación absoluta por el mismo tiempo de la condena el funcionario público que omitiese evitar la comisión de los hechos descriptos en el artículo anterior, cuando tuviese competencia para ello.

ARTÍCULO 99

Omisión de investigación o denuncia

Será reprimido con prisión de CINCO (5) a QUINCE (15) años e inhabilitación absoluta por el mismo tiempo de la condena, el representante del ministerio público fiscal o el juez que, tomando conocimiento en razón de su función de alguno de los hechos a que se refiere el artículo 97, no investigare o no denunciare el hecho ante la autoridad competente dentro de las VEINTICUATRO (24) horas.

ARTÍCULO 100

Omisión genérica de denuncia

Será reprimido con prisión de UNO (1) a CINCO (5) años e inhabilitación absoluta por el mismo tiempo de la condena el funcionario que en razón de sus funciones tomare conocimiento de la comisión de alguno de los hechos del artículo 97, y omitiese denunciar dentro de las VEINTICUATRO (24) horas el hecho ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 101
Omisión culposa

Si se ejecutase el hecho previsto en el artículo 97, se impondrá prisión de SEIS (6) meses a DOS (2) años e inhabilitación especial por el doble de tiempo de la condena el funcionario a cargo de la repartición, establecimiento, departamento, dependencia o cualquier otro organismo, si las circunstancias del caso permiten establecer que el hecho no se hubiese cometido de haber mediado la debida vigilancia o adoptado los recaudos necesarios por dicho funcionario.

CAPÍTULO III. Lesiones

ARTÍCULO 102
Lesiones leves

Se impondrá prisión de UN (1) mes a DOS (2) años, al que causare a otro, en el cuerpo o en la salud, un daño que no esté previsto en otra disposición de este Código.

ARTÍCULO 103
Lesiones graves

Se impondrá prisión de UNO (1) a SEIS (6) años, si la lesión produjere una debilitación permanente de la salud, de un sentido, de un órgano, de un miembro o una dificultad permanente de la palabra le hubiere inutilizado para el trabajo por más de un mes o le hubiere causado una deformación permanente del rostro.

ARTÍCULO 104
Lesiones gravísimas

Se impondrá prisión de TRES (3) a DIEZ (10) años, si la lesión produjere una enfermedad mental o corporal, cierta o pro-

bablemente incurable, la inutilidad permanente para el trabajo, la pérdida de un sentido, de un órgano, de un miembro, del uso de un órgano o miembro, de la palabra o de la capacidad de engendrar o concebir.

ARTÍCULO 105

Circunstancias agravantes

Si concurriere alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 84, la pena será: en el caso del artículo 102, de SEIS (6) meses a DOS (2) años; en el caso del artículo 103, de TRES (3) a DIEZ (10) años; y en el caso del artículo 104, de TRES (3) a QUINCE (15) años.

ARTÍCULO 106

Circunstancias atenuantes

Si concurriere la circunstancia enunciada en el artículo 85, la pena será: en el caso del artículo 102, de QUINCE (15) días a SEIS (6) meses; en el caso del artículo 103, de SEIS (6) meses a TRES (3) años; y en el caso del artículo 104, de UNO (1) a CUATRO (4) años.

ARTÍCULO 107

Lesiones culposas

Se impondrá prisión de UN (1) mes a UN (1) año o pena de CINCO (5) a CIENTO CINCUENTA (150) días-multa e inhabilitación especial por el doble de tiempo de la condena, el que por imprudencia o negligencia, por impericia en su arte o profesión, o por inobservancia de los reglamentos o deberes a su cargo, causare a otro un daño en el cuerpo o en la salud.

CAPÍTULO IV. Homicidio o lesiones en riña**ARTÍCULO 108**
Homicidio o lesiones en riña

Cuando en riña o agresión en que tomaren parte más de DOS (2) personas, resultare muerte o lesiones de las determinadas en los artículos 103 y 104, sin que constare quiénes las causaron, se aplicará a todos los que ejercieron violencia sobre la persona del ofendido la pena de prisión de DOS (2) a SEIS (6) años en caso de muerte y de UNO (1) a CUATRO (4) años en caso de lesión.

Si las lesiones fueren las previstas en el artículo 102, la pena aplicable será de DIEZ (10) a DOSCIENTOS (200) días-multa.

CAPÍTULO V. Abandono de personas**ARTÍCULO 109**
Abandono

El que pusiere en peligro la vida o la salud de otro, sea colocándolo en situación de desamparo, sea abandonando a su suerte a una persona incapaz de valerse y a la que deba mantener o cuidar o a la que el mismo autor haya incapacitado, será reprimido con prisión de DOS (2) a SEIS (6) años.

La pena será de prisión de TRES (3) a DIEZ (10) años, si a consecuencia del abandono resultare grave daño en el cuerpo o en la salud de la víctima.

Si ocurriere la muerte, la pena será de CINCO (5) a QUINCE (15) años de prisión.

ARTÍCULO 110
Agravante

El máximo y el mínimo de las penas establecidas en el artículo 109 serán aumentados en UN TERCIO (1/3) cuando el delito fuera cometido por los padres contra sus hijos o por éstos contra aquellos, o por los cónyuges o convivientes estables entre sí.

ARTÍCULO 111

Omisión de auxilio

Será reprimido con multa de VEINTE (20) a DOSCIENTOS CINCUENTA (250) días-multa el que encontrando perdido o desamparado a un menor de DIEZ (10) años o a una persona herida o inválida o amenazada de un peligro cualquiera omitiere prestarle el auxilio necesario, cuando pudiere hacerlo sin riesgo personal o no diere aviso inmediatamente a la autoridad.

CAPÍTULO VI. Actos discriminatorios

ARTÍCULO 112

Discriminación

Será reprimido con prisión de UN (1) mes a TRES (3) años el que realizare propaganda basada en ideas de superioridad de un grupo de personas de determinado origen étnico, nacionalidad, religión, color, sexo o ideas políticas, que tenga por objeto la justificación o promoción de la discriminación en cualquier forma.

En igual pena incurrirá el que por cualquier medio alentare o incitare a la persecución o el odio contra una persona o grupos de personas a causa de su origen étnico, nacionalidad, religión, color, orientación sexual o ideas políticas.

CAPÍTULO VII. Del Incumplimiento de los Deberes de Asistencia Familiar

ARTÍCULO 113

Incumplimiento de los padres

Se impondrá prisión de UN (1) mes a DOS (2) años, aún sin mediar sentencia civil, a los padres que se sustrajeren a prestar los medios indispensables para la subsistencia de sus hijos menores de DIECIOCHO (18) años o de más si estuviesen impedidos.

ARTÍCULO 114
Otros incumplimientos

En las mismas penas del artículo 113 incurrirán, en caso de sustraerse a prestar los medios indispensables para la subsistencia, aún sin mediar sentencia civil:

- a) El hijo, con respecto a los padres impedidos;
- b) El adoptante, con respecto al adoptado menor de DIECIOCHO (18) años, o de más si estuviere impedido; y el adoptado con respecto al adoptante impedido.

TÍTULO III
DELITOS CONTRA EL HONOR

ARTÍCULO 115
Calumnia

La calumnia o falsa imputación de un delito que dé lugar a la acción pública, será reprimida con prisión de UNO (1) a CUATRO (4) años.

ARTÍCULO 116
Injuria

El que deshonrare o desacreditare a otro, será reprimido con multa de TREINTA (30) a TRESCIENTOS (300) días-multa o prisión de UN (1) mes a UN (1) año.

ARTÍCULO 117
Injuria no punible

Si las expresiones lesivas del honor se refiriesen a hechos de interés público y actual el acusado quedará exento de pena:

- a) Si al momento de la expresión los hechos fueran verdaderos;

b) En caso de hechos falsos, si las expresiones no hubieren sido proferidas con conocimiento de la falsedad o con temerario desinterés acerca de la verdad o falsedad;

c) en caso de calificativos, si estos guardasen directa relación con un asunto de interés público y actual.

ARTÍCULO 118

Equívocas o encubiertas

El culpable de calumnia o injuria equívoca o encubierta que rehusare dar en juicio explicaciones satisfactorias sobre ella, sufrirá del mínimo a la mitad de la pena correspondiente a la calumnia o injuria manifiesta.

ARTÍCULO 119

Publicación o reproducción

El que publicare o reprodujere, por cualquier medio, injurias o calumnias inferidas por otro, será reprimido como autor de las injurias o calumnias de que se trate.

Sin embargo, no será punible cuando versaren sobre asuntos de interés público y actual y se hubiese individualizado a la fuente de existencia real y transmitido fielmente sus expresiones.

ARTÍCULO 120

Publicación de sentencia o satisfacción

Cuando la injuria o calumnia se hubiere propagado por medio de la prensa, el juez o el tribunal ordenará, si lo pidiere el ofendido, que los editores inserten en los respectivos impresos, periódicos u otros medios masivos de comunicación a costa del culpable, la sentencia o satisfacción.

ARTÍCULO 121
Injurias en juicio

Las injurias proferidas por los litigantes, apoderados o defensores, en los escritos, discursos o informes producidos ante los tribunales y no dados a publicidad, quedarán sujetas únicamente a las correcciones disciplinarias correspondientes.

ARTÍCULO 122
Injurias recíprocas

Cuando las injurias fueren recíprocas, el tribunal podrá, según las circunstancias, declarar exentas de pena a las dos partes o a alguna de ellas.

ARTÍCULO 123
Retractación

El culpable de injuria o calumnia, quedará exento de pena, si se retractare públicamente, antes de contestar la querrela o en el acto de hacerlo.

TÍTULO IV
DELITOS CONTRA LA LIBERTAD

CAPÍTULO I. Delitos contra la libertad individual

ARTÍCULO 124
Reducción a servidumbre

Serán reprimidos con prisión de TRES (3) a QUINCE (15) años, el que redujere a una persona a servidumbre o a otra condición análoga y el que la recibiere en tal condición para mantenerla en ella.

ARTÍCULO 125
Privación ilegal de la libertad

Será reprimido con prisión de SEIS (6) meses a TRES (3) años; el que ilegalmente privare a otro de su libertad personal.

ARTÍCULO 126
Agravantes

Se aplicará prisión de DOS (2) a SEIS (6) años, al que privare a otro de su libertad personal, cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Si el hecho se cometiere con violencias o amenazas o con fines religiosos o de venganza;
- b) Si el hecho se cometiere en la persona de un ascendiente, de un hermano, del cónyuge o de otro individuo a quien se deba respeto particular;
- c) Si el hecho se cometiere simulando autoridad pública u orden de autoridad pública;
- d) Si la privación de la libertad durare más de UN (1) mes.

ARTÍCULO 127
Secuestro de persona

Se impondrá prisión de CUATRO (4) a QUINCE (15) años, al que sustrajere, retuviere u ocultare a una persona con el fin de obligar a la víctima o a un tercero, a hacer, no hacer, tolerar algo contra su voluntad o para sacar rescate.

Si el autor lograre su propósito, el mínimo de la pena se elevará a SEIS (6) años.

ARTÍCULO 128
Prisión preventiva ilegal

Será reprimido con prisión de DOS (2) a SEIS (6) años e inhabilitación absoluta por el doble de tiempo de la condena, el juez, fiscal

o funcionario judicial competente que decretare prisión preventiva por delito en virtud del cual no proceda o prolongare la prisión preventiva que, computada en la forma establecida en el artículo 10, hubiere agotado la pena máxima que podría corresponder al procesado por el delito imputado. Si la prisión preventiva ilegal fuera resultado de la imprudencia, negligencia o impericia, se aplicará prisión de SEIS (6) meses a DOS (2) años e inhabilitación especial por el doble de tiempo de la condena.

ARTÍCULO 129

Privación ilegal de la libertad por funcionario público

Será reprimido con prisión de UNO (1) a CINCO (5) años e inhabilitación absoluta por el doble tiempo de la condena:

a) El funcionario que retuviera a un detenido o preso, cuya soltura haya debido decretar o ejecutar;

b) El funcionario que prolongare indebidamente la detención de una persona, sin ponerla a disposición del juez competente;

c) El funcionario que incomunicare indebidamente a un detenido;

d) El jefe de prisión u otro establecimiento penal, o el que lo reemplace, que recibiera algún condenado sin testimonio de la sentencia firme en que se le hubiere impuesto la pena o lo colocare en lugares del establecimiento que no sean los señalados al efecto;

e) El alcaide o empleado de las cárceles o cualquier otro lugar de detención que recibiere un detenido sin orden de autoridad competente, salvo el caso de flagrante delito;

f) El funcionario competente que teniendo noticias de una detención ilegal omitiere, retardare o rehusare hacerla cesar o dar cuenta a la autoridad que deba resolver.

ARTÍCULO 130

Conducción fuera de las fronteras

Será reprimido con prisión de DOS (2) a SEIS (6) años, el que condujere a una persona fuera de las fronteras de la República, con el

propósito de someterla ilegalmente al poder de otro o de alistarla en un ejército extranjero.

ARTÍCULO 131

Sustracción de menor

Será reprimido con prisión de TRES (3) a DIEZ (10) años, el que sustrajere a un menor de DIEZ (10) años del poder de sus padres, tutor o persona encargada de él, y el que lo retuviere u ocultare.

Si el autor fuere el padre o madre privado de la patria potestad o de la tenencia respecto de su hijo menor de DIEZ (10) años, la pena será de prisión de UN (1) mes a DOS (2) años o de QUINCE (15) a TRESCIENTOS (300) días-multa.

ARTÍCULO 132

Inducción a la fuga

Será reprimido con prisión de UN (1) mes a UN (1) año, el que indujere a un menor de QUINCE (15) años, a fugar de casa de sus padres, guardadores o encargados de su persona.

ARTÍCULO 133

Ocultamiento de menor

Será reprimido con prisión de UN (1) mes a UN (1) año, el que ocultare a las investigaciones de la justicia o de la policía a un menor de QUINCE (15) años que se hubiere sustraído a la potestad o guarda a que estaba legalmente sometido.

La pena será de SEIS (6) meses a DOS (2) años, si la víctima tuviere menos de DIEZ (10) años.

ARTÍCULO 134
Amenazas

Será reprimido con prisión de SEIS (6) meses a DOS (2) años el que hiciere uso de amenazas para alarmar o amedrentar a una o más personas. La pena será de UNO (1) a TRES (3) años de prisión si se empleare cualquier tipo de armas o si las amenazas fueren anónimas.

ARTÍCULO 135
Coacciones

Será reprimido con prisión de DOS (2) a CUATRO (4) años el que hiciere uso de amenazas con el propósito de obligar a otro a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad. La pena será de TRES (3) a SEIS (6) años de prisión si se empleare cualquier tipo de armas o si las amenazas fueren anónimas.

CAPÍTULO II. Violación de domicilio

ARTÍCULO 136
Violación de domicilio

Será reprimido con prisión de SEIS (6) meses a DOS (2) años, si no resultare otro delito más severamente penado, el que entrare en morada o casa de negocio ajenas, en sus dependencias o en el recinto habitado por otro, o se mantuviere en ellos, contra la voluntad expresa o presunta de quien tenga derecho de excluirlo.

ARTÍCULO 137
Allanamiento ilegal

Se impondrá prisión de SEIS (6) meses a TRES (3) años e inhabilitación especial por el doble de tiempo de la condena, al funcionario público o agente de la autoridad que allanare un domicilio sin las formalidades prescriptas por la ley o fuera de los casos que ella determina.

CAPÍTULO III. Violación de secretos y de la privacidad

ARTÍCULO 138 **Violación de secretos**

Será reprimido con prisión de QUINCE (15) días a SEIS (6) meses o de DIEZ (10) a DOSCIENTOS (200) días multa, el que abriere indebidamente una carta, un pliego cerrado, un despacho telegráfico o telefónico, un mensaje de correo electrónico o de otra naturaleza que no le estén dirigidos; o se apoderare indebidamente de ellos o de otro papel privado, aunque no esté dirigida o los suprimiere o desviare de su destino cuando no le estén dirigidos.

Se le aplicará prisión de UN (1) mes a UN (1) año o de DIEZ (10) a TRESCIENTOS (300) días-multa, al que indebidamente comunicare a otro o publicare el contenido de una carta, escrito, mensaje de correo electrónico o despacho.

ARTÍCULO 139 **Violación de secretos agravada**

Será reprimido con prisión de SEIS (6) meses a DOS (2) años, el que por su oficio o profesión se apoderare de una carta, de un pliego, de un telegrama o de otra pieza de correspondencia o de un mensaje de correo electrónico.

También si se impusiere de su contenido, la entregare o comunicare a otro que no sea el destinatario, la suprimiere, la ocultare o cambiare su texto.

ARTÍCULO 140 **Violación de la privacidad**

Será reprimido con prisión de SEIS (6) meses a DOS (2) años el que vulnerara la privacidad de otro, mediante la utilización de artificios de escucha, transmisión, grabación o reproducción del sonido o imagen.

ARTÍCULO 141
Difusión indebida de datos

Se impondrá pena de prisión de SEIS (6) meses a DOS (2) años al que indebidamente difundiere, revelare o cediere a terceros los datos o hechos descubiertos o las imágenes captadas a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 142
Intercepción de comunicaciones

Será reprimido con prisión de SEIS (6) meses a DOS (2) años el que indebidamente interceptare, captare o desviare comunicaciones mediante cualquier sistema de envío de objetos o transmisión de imágenes, voces o paquetes de datos, así como cualquier otro tipo de información, archivo, registros y/o documentos privados o de entrada o lectura no autorizada o no accesible al público que no le estuvieren dirigidos. La pena será de UNO (1) a CINCO (5) años si el autor fuere funcionario público.

ARTÍCULO 143
Publicación indebida de correo electrónico

Será reprimido con multa de DIEZ (10) a CIENTO CINCUENTA (150) días-multa el que, hallándose en posesión de una correspondencia o mensaje de correo electrónico no destinado a la publicidad, lo hiciere publicar indebidamente, aunque hubiera sido dirigida a él, si el hecho causare o pudiere causar perjuicios a terceros.

ARTÍCULO 144
Secreto profesional

Será reprimido con prisión de SEIS (6) meses a DOS (2) años o inhabilitación especial, en su caso, por el doble tiempo de la condena,

al que teniendo noticias, por razón de su estado, oficio, empleo, profesión o arte, de un secreto cuya divulgación pueda causar daño, lo revelare sin justa causa.

ARTÍCULO 145

Secreto funcional

Será reprimido con prisión de SEIS (6) meses a DOS (2) años el funcionario público que revelare hechos, actuaciones o documentos que por la ley deben quedar secretos.

ARTÍCULO 146

Acceso ilegítimo a banco de datos

Será reprimido con la pena de prisión de SEIS (6) meses a DOS (2) años el que ilegítimamente accediere, de cualquier forma, a un banco de datos personales. La misma pena se aplicará al que insertare o hiciere insertar datos falsos en un archivo de datos personales o proporcionare a un tercero información falsa contenida en un archivo de datos personales o revelare a otro información registrada en un banco de datos personales cuyo secreto estuviere obligado a preservar por disposición de la ley.

ARTÍCULO 147

Intervención de funcionario público

Cuando en alguno de los artículos de este capítulo hubiese intervenido un funcionario público en desempeño o ejercicio del cargo, se le aplicará además la pena de inhabilitación especial por el doble de tiempo de la condena.

CAPÍTULO IV. Delitos contra la libertad de trabajo y asociación

ARTÍCULO 148 Contratación ilegal

Será reprimido con prisión de SEIS (6) meses a TRES (3) años y multa de DIEZ (10) a CUATROCIENTOS (400) días-multa, siempre que no se trate de un delito más severamente penado, el que mediante engaño, abuso de una situación de necesidad o actos simulados, contrate trabajadores en forma clandestina o en condiciones que perjudiquen, supriman o restrinjan sus derechos.

ARTÍCULO 149 Violencia laboral

Será reprimido con prisión de UN (1) mes a UN (1) año el trabajador que ejerciere violencia sobre otro para compelerlo a tomar parte en una huelga o boycott.

ARTÍCULO 150 Coacción laboral

La misma pena sufrirá el patrón, empresario o empleado que, por sí o por cuenta de alguien, ejerciere coacción para obligar a otro a tomar parte en un lock-out y a abandonar o ingresar a una sociedad obrera o patronal determinada.

CAPÍTULO V. Delitos contra la libertad de reunión

ARTÍCULO 151 Impedimento de reunión

Será reprimido con prisión de QUINCE (15) días a TRES (3) meses, el que impidiere materialmente o turbare una reunión lícita, con insultos o amenazas al orador o a la institución organizadora del acto.

CAPÍTULO VI. Delitos contra la libertad de prensa**ARTÍCULO 152**
Impedimento de circulación

Sufrirá prisión de UNO (1) a SEIS (6) meses, el que impidiere o estorbare la libre circulación de un libro, periódico, o de un mensaje destinado al público.

CAPÍTULO VII. Delitos contra la libertad en el deporte**ARTÍCULO 153**
Dádivas en el deporte

Será reprimido con prisión de UN (1) mes a TRES (3) años, si no resultare un delito mas severamente penado, el que, por si o por tercero, ofreciere o entregare una dádiva o efectuare promesa remuneratoria, a fin de facilitar o asegurar el resultado irregular de una competencia deportiva o el desempeño anormal de un participante en ella.

La misma pena se aplicará al que aceptare una dádiva o promesa remuneratoria, con los fines indicados en el párrafo anterior.

TÍTULO V
DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD
Y LA LIBERTAD SEXUAL**ARTÍCULO 154**
Violación

Se impondrá prisión de CUATRO (4) a DOCE (12) años al que con violencia o intimidación, o aprovechando que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir, comprender o resistir la acción, penetrare a otro por la vagina o el ano.

Se impondrá la misma pena, cuando la víctima fuera menor de TRECE (13) años.

En los supuestos de los párrafos anteriores, se impondrá igual pena al que penetrare a otro por la boca.

La pena será de SEIS (6) a QUINCE (15) años de prisión:

a) Si el hecho causare un grave daño en la salud física o mental de la víctima;

b) Si el autor fuera ascendiente por consanguinidad o afinidad, tutor, curador, encargado de la educación o guarda de la víctima;

c) Si la víctima fuera menor de DIEZ (10) años;

d) Si el hecho fuere cometido por un funcionario publico, en ocasión de sus funciones.

Será reprimido con las mismas penas, el que, sin realizar las acciones por si mismo, facilitare por cualquier medio su comisión por otro.

ARTÍCULO 155

Otros abusos sexuales

Se impondrá prisión de UNO (1) a OCHO (8) años al que con violencia o intimidación obligare a otro a realizar o tolerar alguna acción de contenido sexual que no estuviera contemplada en el artículo anterior. La misma pena se impondrá aunque no hubiera violencia ni intimidación si la víctima fuera un menor de TRECE (13) años. La pena será de TRES (3) a DIEZ (10) años de prisión si concurriere alguna de las circunstancias de agravación del artículo 154.

Será reprimido con las mismas penas, el que, sin realizar las acciones por si mismo, facilitare por cualquier medio su comisión por otro.

ARTÍCULO 156

Promoción de la prostitución

Se impondrá prisión de TRES (3) a OCHO (8) años al que promoviere o facilitare la prostitución de menores de DIECIOCHO (18) años.

Se impondrá prisión de TRES (3) a DIEZ (10) años al que

promoviere o facilitare la prostitución de menores de TRECE (13) años.

La pena prevista en los casos anteriores se elevará en UN TERCIO (1/3) del mínimo y del máximo si el hecho se cometiera con violencia, engaño, abuso de autoridad o cualquier medio de intimidación o coerción o si el autor, fuera ascendiente, cónyuge, conviviente estable, hermano, tutor o encargado de la educación o guarda del menor.

ARTÍCULO 157 **Ánimo de lucro**

Será reprimido con prisión de DOS (2) a SEIS (6) años, el que con ánimo de lucro o para satisfacer deseos ajenos promoviere o facilitare la prostitución de mayores de DIECIOCHO (18) años de edad mediando engaño, abuso de una relación de dependencia o de poder, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción.

ARTÍCULO 158 **Proxenetismo**

Será reprimido con prisión de DOS (2) a SEIS (6) años, el que explotare económicamente el ejercicio de la prostitución de una persona, mediando violencia, amenaza, coacción, engaño o abuso de una relación de dependencia, de autoridad o de poder.

ARTÍCULO 159 **Promoción de entrada o salida del país de menores**

El que promoviere o facilitare la entrada o salida del país de menores de DIECIOCHO (18) años para que ejerzan la prostitución, será reprimido con prisión de TRES (3) a OCHO (8) años. La pena será de CUATRO (4) a DIEZ (10) años de prisión, cuando la víctima fuere menor de TRECE (13) años. Cualquiera que fuese la edad de la

víctima, la pena de prisión se elevará de UN TERCIO (1/3) del mínimo y del máximo cuando mediare violencia, amenaza, coacción, o abuso de una relación de dependencia, de autoridad o de poder, como así también si el autor fuera ascendiente, cónyuge, conviviente estable, hermano, tutor o persona conviviente con el encargado de su educación o guarda.

ARTÍCULO 160

Promoción de entrada o salida de mayores

El que promoviere o facilitare la entrada o salida del país de una persona mayor de DIECIOCHO (18) años para que ejerza la prostitución mediando violencia, amenaza, coacción, o abuso de una relación de dependencia, de autoridad o de poder, será reprimido con prisión de DOS (2) a SEIS (6) años.

ARTÍCULO 161

Pornografía

Será reprimido con prisión de SEIS (6) meses a TRES (3) años, el que por cualquier medio produjere o publicare imágenes pornográficas en que se exhibieran menores de DIECIOCHO (18) años, al igual que el que organizare espectáculos en vivo con escenas pornográficas en que participaren aquellos.

En la misma pena incurrirá el que distribuyere imágenes pornográficas cuyas características externas hicieren manifiestas que en ellas se ha grabado o fotografiado la exhibición de menores de DIECIOCHO (18) años de edad al momento de la creación de la imagen.

ARTÍCULO 162

Acceso a la pornografía

Será reprimido con prisión de QUINCE (15) días a DOS (2) años quien facilitare el acceso a espectáculos pornográficos o suministrare material pornográfico a menores de CATORCE (14) años.

TÍTULO VI DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL

CAPÍTULO I. Matrimonios ilegales

ARTÍCULO 163 Impedimento

Serán reprimidos con prisión de UN (1) mes a TRES (3) años, los que contrajeran matrimonio sabiendo ambos que existe impedimento que cause su nulidad absoluta.

ARTÍCULO 164 Ocultamiento y simulación de matrimonio

Serán reprimidos con prisión de SEIS (6) meses a TRES (3) años:

- a) El que contrajere matrimonio cuando, sabiendo que existe impedimento que cause su nulidad absoluta, ocultare esta circunstancia al otro contrayente;
- b) El que engañando a una persona, simulare matrimonio con ella.

CAPÍTULO II. Supresión y suposición del estado civil y de la identidad

ARTÍCULO 165 Alteración de estado civil

Se aplicará prisión de UNO (1) a CUATRO (4) años al que, por un acto cualquiera, hiciere incierto, alterare o suprimiere el estado civil de otro.

ARTÍCULO 166**Fingimiento de embarazo o parto
y alteración de identidad de menor**

Se impondrá prisión de DOS (2) a SEIS (6) años:

a) A la mujer que fingiere embarazo o parto para dar a su supuesto hijo derechos que no le correspondan;

b) Al que, por un acto cualquiera, hiciere incierto, alterare o suprimiere la identidad de un menor de DIEZ (10) años, y el que lo retuviere u ocultare.

TÍTULO VII**DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD
Y EL ORDEN ECONOMICO****CAPÍTULO I. Hurto****ARTÍCULO 167****Hurto**

Será reprimido con prisión de UN (1) mes a DOS (2) años el que se apoderare ilegítimamente de una cosa mueble, total o parcialmente ajena.

ARTÍCULO 168**Agravantes**

Se aplicará prisión de SEIS (6) meses a CUATRO (4) años en los casos siguientes:

a) Cuando el hurto fuere de productos separados del suelo o de máquinas, instrumentos de trabajo o de productos agroquímicos, fertilizantes u otros insumos similares, dejados en el campo, o de alambres u otros elementos de los cercos;

b) Cuando el hurto fuere de ganado que se encontrare en establecimientos rurales o, en ocasión de su transporte, desde el momento de

su carga hasta el de su destino o entrega, incluyendo las escalas que se realicen durante el trayecto;

e) Cuando el hurto se cometiere en ocasión de un incendio, explosión, inundación, naufragio, accidente de ferrocarril, asonada, motín o desastre aéreo o aprovechando las facilidades provenientes de cualquier otro desastre o conmoción pública o de un infortunio particular del damnificado;

d) Cuando se hiciera uso de ganzúa, llave falsa u otro instrumento semejante o de llave verdadera que hubiere sido sustraída, hallada o retenida;

e) Cuando se perpetrare con escalamiento;

f) Cuando el hurto fuese de mercaderías u otras cosas muebles transportadas por cualquier medio, se cometiera entre el momento de su carga y el de su destino o entrega, o durante las escalas que se realizaren;

g) Cuando el hurto fuere de vehículos dejados en la vía pública o en lugares de acceso público;

h) Cuando el hecho fuere cometido por un funcionario público, con motivo o en ocasión del ejercicio de su cargo.

i) Cuando el hurto fuere de bienes de valor científico, cultural o religioso, los provenientes de yacimientos arqueológicos o paleontológicos, o pertenecientes al patrimonio histórico del país.

CAPÍTULO II. Robo

ARTÍCULO 169

Robo

Será reprimido con prisión de UN (1) mes a SEIS (6) años, el que se apoderare ilegítimamente de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, con fuerza en las cosas, y con prisión de SEIS (6) meses a SEIS (6) años si empleare intimidación o violencia en las personas, sea que la violencia, intimidación o fuerza tuviere lugar antes del robo para facilitararlo, o en el acto de cometerlo o después de cometido para procurar su impunidad.

ARTÍCULO 170

Agravantes

Se aplicará prisión de TRES (3) a DOCE (12) años:

- a) Si por las violencias ejercidas para realizar el robo, se causare alguna de las lesiones previstas en los artículos 103 y 104;
- b) Si el robo se cometiere con arma de fuego cargada y apta para el disparo, o con cualquier objeto que pusiere en peligro la vida o la integridad física;
- c) Si el robo se cometiere en despoblado;
- d) Si el robo se perpetrare con perforación o fractura de pared, cerco, techo o piso, puerta o ventana de un lugar habitado o sus dependencias inmediatas;
- e) Si concurriere alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 168.

CAPÍTULO III. Extorsión

ARTÍCULO 171

Extorsión

Será reprimido con prisión de SEIS (6) meses a SEIS (6) años, el que con intimidación o simulando autoridad pública o falsa orden de la misma, obligue a otro a entregar, enviar, depositar o poner a su disposición o a la de un tercero, cosas, dinero o documentos que produzcan efectos jurídicos.

Incurrirá en la misma pena el que por los mismos medios o con violencia, obligue a otro a suscribir o destruir documentos de obligación o de crédito.

ARTÍCULO 172

Imputaciones contra el honor

Será reprimido con prisión de SEIS (6) meses a SEIS (6) años, el que, por amenaza de imputaciones contra el honor o de violación de

secretos, cometiere alguno de los hechos expresados en el artículo 171.

ARTÍCULO 173

Sustracción de cadáver

Sufrirá prisión de UN (1) mes a CUATRO (4) años, el que substrajere un cadáver para hacerse pagar su devolución. Si el autor lograre su propósito el mínimo de la pena se elevará a SEIS (6) meses de prisión.

CAPÍTULO IV. Estafas y otras defraudaciones

ARTÍCULO 174

Estafa

Será reprimido con prisión de UN (1) mes a SEIS (6) años, el que defraudare a otro con nombre supuesto, calidad simulada, falsos títulos, influencia mentida, abuso de confianza o aparentando bienes, crédito, comisión, empresa o negociación o valiéndose de cualquier otro ardid o engaño.

ARTÍCULO 175

Casos especiales

Sin perjuicio de la disposición general del artículo 174, se considerarán casos especiales de defraudación y sufrirán la pena que él establece:

a) El que defraudare a otro en la substancia, calidad o cantidad de las cosas que le entregue en virtud de contrato o de un título obligatorio;

b) El que con perjuicio de otro se apropiare, se negare a restituir o no restituyere a su debido tiempo, dinero, efectos o cualquier otra cosa mueble que se le haya dado en depósito, comisión, admi-

nistración u otro título que produzca obligación de entregar o devolver;

c) El que defraudare, haciendo suscribir con engaño algún documento;

d) El que cometiere alguna defraudación abusando de firma en blanco, extendiendo con ella algún documento en perjuicio del mismo que la dio o de tercero;

e) El dueño de una cosa mueble que la sustrajere de quien la tenga legítimamente en su poder, con perjuicio del mismo o de tercero;

f) El que otorgare en perjuicio de otro, un contrato simulado o falsos recibos;

g) El que, por disposición de la ley, de la autoridad o por un acto jurídico, tuviera a su cargo el manejo, la administración o el cuidado de bienes o intereses pecuniarios ajenos, y con el fin de procurar para sí o para un tercero un lucro indebido o para causar daño, violando sus deberes perjudicare los intereses confiados u obligare abusivamente al titular de éstos;

h) El que cometiere defraudación, sustituyendo, ocultando o mutilando algún proceso, expediente, documento u otro papel importante;

i) El que vendiere o gravare como bienes libres, los que fueren litigiosos o estuvieren embargados o gravados; y el que vendiere, gravare o arrendare como propios, bienes ajenos;

j) El que defraudare, con pretexto de supuesta remuneración a los jueces u otros empleados públicos;

k) El deudor de una obligación de dar cosa cierta no fungible que desbarate el derecho del acreedor ocultando, destruyendo o dañando la cosa, o el deudor de una obligación de hacer concerniente a la constitución o transmisión de derechos reales o gravámenes que, por medio de un acto jurídico, haga imposible su cumplimiento;

l) El que defraudare mediante el uso de una tarjeta de compra, crédito o débito, cuando ella hubiere sido falsificada, adulterada, hurtada, robada, perdida u obtenida del legítimo emisor mediante ardid o engaño, o mediante el uso no autorizado de sus datos, aunque lo hiciera por medio de una operación automática.

ARTÍCULO 176

Defraudaciones agravadas

Sufrirá prisión de SEIS (6) meses a SEIS (6) años:

a) El que para procurarse a sí mismo o procurar a otro un provecho ilegal en perjuicio de un asegurador, incendiare o destruyere una cosa asegurada o una nave asegurada o cuya carga o flete estén asegurados;

b) El que abusare de las necesidades, pasiones o inexperiencia de un menor o de un incapaz, declarado o no declarado tal, para hacerle firmar un documento que importe cualquier efecto jurídico, en daño de él o de otro, aunque el acto sea civilmente nulo;

c) El que defraudare usando de pesas o medidas falsas;

d) El empresario o constructor de una obra cualquiera o el vendedor de materiales de construcción que cometiere, en la ejecución de la obra o en la entrega de los materiales, un acto fraudulento capaz de poner en peligro la seguridad de las personas, de los bienes o del Estado;

e) El que cometiere fraude en perjuicio de alguna administración pública;

En los casos del inciso e), el culpable, si fuere funcionario o empleado público, sufrirá además inhabilitación especial por el doble de tiempo de la condena.

ARTÍCULO 177

Defraudaciones menores

Será reprimido con multa de TREINTA (30) a TRESCIENTOS (300) días-multa:

a) El que encontrare perdida una cosa que no le pertenezca o un tesoro y se apropiare la cosa o la parte del tesoro correspondiente al propietario del suelo, sin observar las prescripciones del Código Civil;

b) El que se apropiare una cosa ajena, en cuya tenencia hubiere entrado a consecuencia de un error o de un caso fortuito;

c) El que vendiere la prenda sobre que prestó dinero o se la apropiare o dispusiere de ella, sin las formalidades legales;

ARTÍCULO 178

Cheques

Será reprimido con prisión de SEIS (6) meses a CUATRO (4) años e inhabilitación especial por el doble de tiempo de la condena, siempre que no concurran las circunstancias del artículo 174:

a) El que diere orden de pago con un cheque sabiendo que no será abonado por el banco;

b) El que diere orden de pago con un cheque pagadero a su presentación sin tener fondos suficientes o autorización del banco y no abonare dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de enterado del rechazo;

c) El que diere contraorden de pago de un cheque fuera de los casos en que la ley autoriza a hacerlo, ya sea que lo haga como librador o en carácter de tenedor tanto si se trata de un cheque pagadero a su presentación o de pago diferido;

d) El que librare un cheque en formulario ajeno sin autorización.

CAPÍTULO V. Delitos contra los derechos intelectuales

ARTÍCULO 179

Violación a los derechos intelectuales

Será reprimido con pena de UN (1) mes a SEIS (6) años pudiendo aplicarse además de TREINTA (30) a CUATROCIENTOS (400) días multa, el que con ánimo de lucro o en perjuicio de otro, edite, venda, reproduzca, plagie, distribuya o represente públicamente, en todo o en parte una obra literaria, artística o científica, o su transformación, interpretación o ejecución artística, fijada en cualquier tipo de soporte o representada a través de cualquier medio, sin la autorización de los titulares de los correspondientes derechos de propiedad intelectual o de sus cesionarios.

CAPÍTULO VI. Delitos contra la propiedad de marcas y designaciones

ARTÍCULO 180

Falsificación o uso de marcas y designaciones

Será reprimido con prisión de UN (1) mes a SEIS (6) años, pudiendo aplicarse además de TREINTA (30) a CUATROCIENTOS (400) días multa:

- a) El que falsificare o emitiera fraudulentamente una marca registrada o una designación;
- b) El que usare una marca registrada o una designación falsificada, fraudulentamente emitida o perteneciente a un tercero sin su autorización;
- c) El que comercializare productos o servicios con marca registrada falsificada o fraudulentamente imitada.

CAPÍTULO VII. Usura

ARTÍCULO 181

Usura

El que, aprovechando la necesidad, la ligereza o la inexperiencia de una persona le hiciere dar o prometer, en cualquier forma, para sí o para otro, intereses u otras ventajas pecuniarias evidentemente desproporcionadas con su prestación, u otorgar recaudos o garantías de carácter extorsivo, será reprimido con prisión de UNO (1) a TRES (3) años y multa de TREINTA (30) a TRESCIENTOS (300) días-multa.

La misma pena será aplicable al que a sabiendas adquiriere, transfiriere o hiciere valer un crédito usurario.

La pena de prisión será de DOS (2) a SEIS (6) años, y la multa de NOVENTA (90) a QUINIENTOS (500) días-multa, si el autor fuere prestamista o comisionista usurario profesional o habitual.

CAPÍTULO VIII. Insolvencias punibles

ARTÍCULO 182 Insolvencia fraudulenta

Será reprimido con prisión de UN (1) mes a SEIS (6) años el deudor que frustrare el cumplimiento de sus obligaciones, y mediante la sustracción u ocultación de bienes a la acción de los acreedores, o el otorgamiento de actos jurídicos simulados o la celebración de actos en fraude de los acreedores. Se entenderá que existe frustración cuando el deudor cayere en cesación de pagos de acuerdo con la ley comercial aún cuando no haya sido declarada judicialmente.

Si como consecuencia de los comportamientos descritos en el párrafo anterior se declarare la quiebra del deudor, la pena será de DOS (2) a SEIS (6) años de prisión e inhabilitación especial por el doble de tiempo de la condena.

ARTÍCULO 183 Insolvencia culposa

Se impondrá pena de UN (1) mes a UN (1) año e inhabilitación especial por el doble de tiempo de la condena al que, por imprudencia o negligencia, hubiera causado en perjuicio de los acreedores la insolvencia de un establecimiento comercial o industrial del que fuera dueño, socio comercial, gerente, administrador, representante legal o mandatario, o cuyos negocios hubiera gestionado de hecho.

Se entenderá que existe insolvencia, aunque no hubiera sido judicialmente declarada, cuando concurren hechos que, de acuerdo con la ley comercial, sean reveladores del estado de cesación de pagos, con excepción del caso en que la solvencia se encuentre comprobada por otros medios.

Se considerará que hubo imprudencia o negligencia, en especial cuando:

- a) No se hubiera llevado la contabilidad exigida por la ley;
- b) Se hubieran extraviado o hayan sido destruidos, sustraídos o hubieran desaparecido los libros de comercio o la documentación que la ley obliga a conservar;

- c) Se hubieran empleado medios ruinosos para obtener recursos;
- d) Se haya abandonado o descuidado de manera manifiesta la atención del establecimiento;
- e) Se hubieran empleado trabajadores sin registrarlos de conformidad con las leyes laborales o previsionales.

No se aplicarán las consideraciones precedentes cuando el pasivo del establecimiento fuera inferior a PESOS CIEN MIL (\$100.000), o cuando hubiera menos de VEINTE (20) acreedores quirografarios o cuando los trabajadores en relación de dependencia empleados fueran menos de VEINTE (20).

CAPÍTULO IX. Usurpación

ARTÍCULO 184

Despojo, alteración y turbación

Será reprimido con prisión de UN (1) mes a TRES (3) años:

- a) El que por violencia, amenazas, engaños, abusos de confianza o clandestinidad despojare a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real constituido sobre él, sea que el despojo se produzca invadiendo el inmueble, manteniéndose en él contra la voluntad de quien tuviere derecho sobre aquel o expulsando a los ocupantes;
- b) El que, para apoderarse de todo o parte de un inmueble, destruyere o alterare los términos o límites del mismo;
- c) El que, con violencias o amenazas, turbare la posesión o tenencia de un inmueble;
- d) El que ocupare sin autorización debida un inmueble, vivienda o edificio ajeno o se mantuviere en ellos contra la voluntad de quien tuviere derecho sobre aquellos.

ARTÍCULO 185

Usurpación de aguas

Será reprimido con prisión de QUINCE (15) días a UN (1) año:

a) El que ilícitamente sacare aguas de represas, estanques u otros depósitos, ríos, arroyos, fuentes, canales o acueductos o las sacare en mayor cantidad a la que tuviere derecho;

b) El que estorbare el ejercicio de los derechos que un tercero tuviere sobre dichas aguas;

c) El que ilícitamente represare, desviare o detuviere las aguas de los ríos, fuentes, arroyos, canales, cursos o fuentes subterráneas, o usurpare un derecho cualquiera referente al curso de ellas.

CAPÍTULO X. Daños

ARTÍCULO 186

Daño

Será reprimido con prisión de QUINCE (15) días a UN (1) año, el que destruyere, inutilizare, hiciere desaparecer o de cualquier modo dañare una cosa mueble o inmueble o un animal, total o parcialmente ajenos, siempre que el hecho no constituya otro delito más severamente penado.

ARTÍCULO 187

Daño informático

Será reprimido con prisión de QUINCE (15) días a UN (1) año, el que por cualquier medio, destruya en todo o en parte, borre, suprima, o altere en forma temporal o permanente, o de cualquier manera impida la utilización de datos o programas contenidos en soportes magnéticos, electrónicos o informáticos de cualquier tipo o durante un proceso de transmisión de datos. La misma pena se aplicará a quien venda, distribuya o de cualquier manera haga circular o introduzca en un sistema informático, cualquier programa destinado a causar alguno de los hechos mencionados en el párrafo anterior, en los datos o programas contenidos en una computadora, en una base de datos o en cualquier tipo de sistema informático.

ARTÍCULO 188**Agravantes**

En los casos del artículo 186, la pena será de TRES (3) meses a CUATRO (4) años de prisión:

a) Si el daño fuere ejecutado en cosas de valor científico, artístico, cultural, militar o religioso, o cuando, por el lugar en que se encuentran, se hallasen libradas a la confianza pública o destinadas al servicio o a la utilidad de un número indeterminado de personas;

b) Cuando el daño recayere sobre medios o vías de comunicación o de tránsito, sobre obras hechas en cursos de agua o sobre instalaciones destinadas al servicio público;

c) Cuando el hecho fuere ejecutado con violencia en las personas o con amenazas;

d) Cuando el hecho fuere ejecutado en despoblado;

e) Cuando el daño se ejecute en sistemas informáticos o bases de datos públicos, o relacionados con la prestación de un servicio público.

CAPÍTULO XI. Disposiciones generales**ARTÍCULO 189****Exención de responsabilidad**

Están exentos de responsabilidad criminal, sin perjuicio de la civil, por los hurtos, defraudaciones o daños que recíprocamente se causaren:

a) Los cónyuges que no estuvieren separados legalmente o de hecho o en proceso judicial de separación, divorcio o nulidad de matrimonio, los convivientes estables, ascendientes, descendientes y afines en la línea recta;

b) El consorte viudo, o el conviviente estable superviviente, respecto de las cosas de la pertenencia de su difunto cónyuge, mientras no hayan pasado a poder de otro;

c) Los hermanos y cuñados, si viviesen juntos.

La excepción establecida en el párrafo anterior, no es aplicable a los extraños que participen del delito.

CAPÍTULO XII. Delitos Tributarios y previsionales

ARTÍCULO 190 Defraudación tributaria

Se impondrá prisión de UN (1) mes a SEIS (6) años al que mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas o cualquier otro ardid o engaño, evadiere el pago de tributos, o aprovechar indebidamente de subsidios, reintegros, recuperos, devoluciones, exenciones, desgravaciones o diferimientos de naturaleza tributaria.

ARTÍCULO 191 Defraudación previsional

Se impondrá prisión de UN (1) mes a SEIS (6) años al que mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas o cualquier otro ardid o engaño, evadiere el pago de aportes o contribuciones de naturaleza previsional o de obra social.

ARTÍCULO 192 Retención de tributos

Se impondrá prisión de UN (1) mes a SEIS (6) años al que abusare de la obligación de retener o percibir tributos adeudados por otro, omitiendo entregarlos a la autoridad de recaudación en los plazos correspondientes.

ARTÍCULO 193 Retención de aportes o contribuciones

Se impondrá prisión de UN (1) mes a SEIS (6) años al que abusare de la obligación de retener o percibir aportes o contribuciones de naturaleza previsional o de obra social, omitiendo entregarlos a la entidad de recaudación en los plazos correspondientes.

CAPÍTULO XIII. Delitos cambiarios

ARTÍCULO 194 Delitos cambiarios

Será reprimido con prisión de UN (1) mes a SEIS (6) años o de NOVENTA (90) a QUINIENTOS (500) días-multa:

- a) El que opere en cambios sin estar autorizado por la autoridad competente;
- b) El que estando autorizado para operar en cambios lo hiciera sin efectuar las anotaciones o llevar los registros o emitir los comprobantes que establezcan las reglamentaciones de la autoridad en materia cambiaria;
- c) El comerciante, productor, importador, exportador, o quien actúe como intermediario, comisionista, gestor o mandatario, que negociare cambio con quien no se encuentre autorizado por la autoridad competente.

CAPÍTULO XIV. Delitos aduaneros

ARTÍCULO 195 Contrabando

Será reprimido con prisión de SEIS (6) meses a SEIS (6) años, el que impidiere o dificultare el control de la autoridad aduanera sobre las importaciones o exportaciones cuando:

- a) Lo hiciere ocultando, disimulando, sustituyendo o desviando las mercaderías o empleando cualquier otro ardid o engaño;
- b) Efectuare la importación o exportación en horas o por lugares no habilitados o desviándose de las rutas señaladas a ese fin;
- c) Efectuare una falsa declaración a la autoridad aduanera con el propósito de someter las mercaderías a un tratamiento fiscal o aduanero que no corresponda;
- d) Utilizare una autorización especial, una licencia arancelaria o una certificación indebidamente otorgada con el propósito de some-

ter las mercaderías a un tratamiento fiscal o aduanero más favorable que el que corresponda;

e) Simulare ante la autoridad aduanera una operación de importación o exportación o una destinación de importación o exportación con el propósito de obtener un beneficio económico.

ARTÍCULO 196

Agravantes

Se impondrá prisión de DOS (2) a SEIS (6) años cuando, en los supuestos del artículo anterior, concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Interviniere en el hecho en calidad de autor, instigador o cómplice un funcionario o empleado público en ejercicio o en ocasión de sus funciones o con abuso de su cargo;

b) Interviniere en el hecho en calidad de autor, instigador o cómplice un funcionario o empleado de la autoridad aduanera o un integrante de las fuerzas de seguridad a las que el Código Aduanero les confiere la función de autoridad de prevención de los delitos aduaneros;

c) Se realizare empleando un medio de transporte aéreo que se apartare de las rutas autorizadas o aterrizare en lugares clandestinos o no habilitados por la autoridad aduanera para el tráfico de mercadería;

d) Se tratare de mercadería cuya importación o exportación estuviere sujeta a una prohibición absoluta.

ARTÍCULO 197

Contrabando de estupefacientes

Se impondrá prisión de DOS (2) a DIEZ (10) años en los mismos supuestos cuando se tratare de sustancias estupefacientes en cualquier etapa de elaboración que estuvieren destinadas a ser comercializadas dentro o fuera del territorio nacional.

ARTÍCULO 198**Contrabando de elementos especiales**

Se impondrá prisión de TRES (3) a DIEZ (10) años en los supuestos de los artículos 195 y 196, cuando se tratare de elementos nucleares, explosivos, agresivos químicos o materiales afines, armas, municiones o materiales que fueren considerados de guerra o sustancias o elementos que por su naturaleza, cantidad o características pudieren afectar la seguridad común salvo que el hecho configure delito al que correspondiere una pena mayor.

ARTÍCULO 199**Formas culposas**

Será reprimido con multa de SESENTA (60) a CUATROCIENTOS (400) días-multa:

a) El funcionario o empleado aduanero que por impericia, imprudencia o negligencia hubiere posibilitado la comisión del contrabando o un tratamiento aduanero o fiscal más favorable al que correspondiere;

b) El despachante de aduana, agente de transporte aduanero, importador o exportador que por impericia, imprudencia o negligencia presentare ante la autoridad aduanera una autorización especial, licencia arancelaria o certificación o algún documento adulterado o falso que pudiere provocar un tratamiento aduanero o fiscal más favorable al que correspondiere o fuere necesario para cumplimentar una operación aduanera.

ARTÍCULO 200**Accesorias**

La condena por alguno de los delitos previstos en este capítulo llevará como accesoria las siguientes penas:

a) La inhabilitación especial de SEIS (6) meses a CINCO (5) años para el ejercicio del comercio;

b) La inhabilitación especial de TRES (3) a QUINCE (15) años para desempeñarse como funcionario o empleado aduanero, miembro de la policía auxiliar aduanera o de las fuerzas de seguridad, despachante de aduana, agente de transporte aduanero o proveedor de a bordo de cualquier medio de transporte internacional y como apoderado o dependiente de cualquiera de estos tres últimos;

c) La inhabilitación especial de TRES (3) a QUINCE (15) años para ejercer actividades de importación o de exportación;

d) La inhabilitación absoluta por el doble de tiempo de la condena para desempeñarse como funcionario público.

CAPÍTULO XV. De los fraudes al comercio y a la industria

ARTÍCULO 201

Delitos en fraude al comercio y a la industria

Será reprimido con prisión de UN (1) mes a SEIS (6) años:

a) El que hiciere alzar o bajar el precio de las mercaderías, fondos públicos o valores, por medio de noticias falsas, negociaciones fingidas o por reunión o coalición entre los principales tenedores de una mercancía o género, con el fin de venderla o de no venderla a un precio determinado;

b) El que ofreciere fondos públicos o acciones u obligaciones de alguna sociedad o persona jurídica, disimulando u ocultando hechos o circunstancias verdaderas o afirmando o haciendo entrever hechos o circunstancias falsas;

c) El representante, administrador o fiscalizador de una sociedad comercial de las que tienen obligación de establecer órganos de fiscalización privada, que informare a los socios o accionistas ocultando o falseando hechos importantes para apreciar la situación económica de la empresa o que en los balances, memorias u otros documentos de la contabilidad, consignare datos falsos o incompletos.

Serán igualmente sancionados quienes gestionen de hecho los negocios de una sociedad del tipo mencionado, siempre que lo hagan con el consentimiento, expreso o tácito, de quienes tienen confiadas esas atribuciones;

d) El que solicite dádivas para no tomar parte en una subasta pública, en un concurso o en una licitación, el que ofrezca dádivas para que otro no tome parte en una subasta pública, en un concurso o en una licitación o el que por medio de amenazas o engaños induzca a otro a no tomar parte en una subasta pública, en un concurso o en una licitación o el que se concierte con postores, concursantes u oferentes para alterar los precios o el resultado de una subasta pública, de un concurso o de una licitación.

Si se tratara de un concurso o licitación convocado por una administración pública, el culpable sufrirá además inhabilitación especial para contratar con la administración por doble de tiempo de la condena;

e) El que, mediante negociaciones con títulos o acciones en una bolsa o mercado organizado, aproveche, en su beneficio o en el de terceros, informaciones a las que haya tenido acceso por su profesión o empleo o por su condición de funcionario de una empresa privada o en razón de su desempeño como empleado o funcionario público.

Si el culpable fuera funcionario público o ejerciera una profesión de las que requieren habilitación o matrícula, sufrirá además inhabilitación especial por el doble de tiempo de la condena.

ARTÍCULO 202

Actos contrarios a estatutos

Será reprimido con prisión de UN (1) mes a CUATRO (4) años, siempre que no concurrieren las circunstancias de los artículos 174 y 175, el director, administrador o integrante de un cuerpo colegiado de administración o fiscalización, de una sociedad comercial de las que tienen obligación de establecer órganos de fiscalización privada, que prestare su concurso o consentimiento a la realización de actos contrarios a los estatutos de los cuales pudiera derivar algún perjuicio a la sociedad.

CAPÍTULO XVI. Desabastecimiento

ARTÍCULO 203 Desabastecimiento

Serán reprimidos con pena de prisión de SEIS (6) meses a CUATRO (4) años y de TREINTA (30) a QUINIENTOS (500) días-multa quienes acapararen materias primas o productos o acumularen existencias superiores a las necesarias o crearen intermediaciones innecesarias con la finalidad de provocar un alza inmoderada de precios en perjuicio de los consumidores.

ARTÍCULO 204 Destrucción y desvío de bienes

Serán reprimidos con pena de prisión de SEIS (6) meses a CUATRO (4) años y de TREINTA (30) a QUINIENTOS (500) días-multa:

a) Quienes destruyeren mercaderías o bienes con la finalidad de provocar su escasez en el mercado;

b) Quienes con la finalidad de provocar desabastecimiento, dificultaren la distribución normal de materias primas o productos o la desviaren de una zona a otra sin causa justificada.

CAPÍTULO XVII. Delitos contra la Competencia

ARTÍCULO 205 Distorsión de la competencia

Será reprimido con prisión de SEIS (6) meses a CUATRO (4) años y de TREINTA (30) a QUINIENTOS (500) días-multa, el que, abusando de una posición de dominio total o parcial del mercado, o mediante acuerdos con otras personas o empresas, dificultare, impidiere o distorsionare la competencia, mediante alguna de las modalidades siguientes:

a) La imposición en forma directa o indirecta del precio de venta de bienes o servicios;

b) La imposición de condiciones especiales para las transacciones, o la subordinación de las conclusiones de los contratos a la aceptación de prestaciones, o de operaciones comerciales suplementarias, que por su naturaleza y según las prácticas usuales, no guarden relación con el objeto de los contratos;

c) La imposición de obligaciones de producir, distribuir o comercializar una cantidad limitada de bienes, o la prestación de un número restringido de servicios o la imposición de limitaciones al desarrollo técnico o a las inversiones;

d) El reparto de los mercados o de las áreas de suministro o de aprovisionamiento;

e) La imposición de condiciones discriminatorias injustificadas para la enajenación de bienes o servicios.

Se aplicará de DIEZ (10) a CIENTO VEINTE (120) días-multa al que, por maquinaciones fraudulentas, sospechas malévolas o cualquier medio de propaganda desleal, tratare de desviar, en su provecho, la clientela de un establecimiento comercial o industrial.

TÍTULO VIII DELITOS CONTRA EL AMBIENTE

ARTÍCULO 206 Contaminación

Será reprimido con prisión de UN (1) mes a CINCO (5) años y multa de NOVENTA (90) a SEISCIENTOS (600) días-multa el que contaminare o degradare por cualquier medio gravemente el ambiente, superando los límites establecidas por las normas nacionales en perjuicio de la integridad ecológica de los sistemas naturales.

ARTÍCULO 207 Contaminación culposa

Cuando alguno de los hechos previstos en el artículo 206 fuera cometido por imprudencia o negligencia o por impericia en el arte o profesión o por inobservancia de los reglamentos u ordenanzas, se

impondrá pena de UN (1) mes a DOS (2) años y de TREINTA (30) a DOSCIENTOS CINCUENTA (250) días-multa.

ARTÍCULO 208

Caza y pesca prohibidas

El que cazare o pescare especies amenazadas o en peligro de extinción, realizare actividades que impidieren u obstaculizaren su reproducción, o alteraren su hábitat o, contraviniendo las normas protectoras de las especies de fauna silvestre, comerciare con las mismas o con sus restos, será reprimido con prisión de UN (1) mes a CUATRO (4) años, o pena de TREINTA (30) a CUATROCIENTOS (400) días-multa. En todos los casos, se aplicará inhabilitación especial de UNO (1) a TRES (3) años.

ARTÍCULO 209

Medios prohibidos

El que cazare o pescare utilizando veneno, medios explosivos u otro medios de similar eficacia destructiva, será reprimido con prisión de UN (1) mes a TRES (3) años, o pena de TREINTA (30) a DOSCIENTOS CINCUENTA (250) días-multa. En todos los casos, se aplicará inhabilitación especial de UNO (1) a TRES (3) años.

ARTÍCULO 210

Daño en formaciones vegetales

El que de cualquier modo dañare, en todo o en parte, bosques u otras formaciones vegetales naturales o cultivadas, legalmente protegidas, será reprimido con prisión UN (1) mes a TRES (3) años, o pena de TREINTA (30) a CUATROCIENTOS (400) días-multa. La misma pena se impondrá a quien comerciare o efectuare tráfico de especies o subespecies de dicha flora.

En todos los casos, se aplicará inhabilitación especial de UNO (1) a TRES (3) años.

TÍTULO IX
DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA

CAPÍTULO I. Incendios y otros estragos

ARTÍCULO 211
Incendio

El que causare un incendio, explosión o inundación, será reprimido:

a) Con pena de prisión de UNO (1) a CUATRO (4) años y de SESENTA (60) a CUATROCIENTOS (400) días-multa, si hubiere peligro para la vida o integridad física de las personas;

b) Con pena de prisión de UN (1) mes a TRES (3) años y de TREINTA (30) a TRESCIENTOS (300) días-multa, si hubiere peligro común para los bienes;

c) Con pena de SEIS (6) meses a TRES (3) años y de TREINTA (30) a CUATROCIENTOS (400) días multa si hubiere peligro para un archivo público, biblioteca, museo, monumento histórico, arsenal, astillero, fábrica de pólvora o pirotecnia militar o parque de artillería.

ARTÍCULO 212
Agravantes

Será reprimido con pena de SEIS (6) meses a TRES (3) años de prisión y TREINTA (30) a CUATROCIENTOS (400) días-multa el que causare incendio o destrucción por cualquier otro medio de:

a) Bosques, montes o masas forestales, viñas, olivares, cañaverales, algodinales, yerbatales o cualquier otra plantación de árboles o arbustos en explotación, ya sea con sus frutos en pie o cosechados;

b) De alfalfares o cualquier otro cultivo de forrajes, ya sea en pie o emparvados, engavillados, enfardados o ensilados;

c) De ganado en los campos o de sus productos amontonados en el campo o depositados;

d) De cereales en parva, gavilla o bolsas, o de los mismos todavía no cosechados;

e) De los mismos productos mencionados en los incisos anteriores, cargados, parados o en movimiento.

ARTÍCULO 213

Estragos

Será reprimido con pena de SEIS (6) meses a TRES (3) años de prisión y TREINTA (30) a QUINIENTOS (500) días-multa el que causare estrago por medio de inundación, desmoronamiento, derrumbe de un edificio, explosiones o por cualquier otro medio poderoso de destrucción.

ARTÍCULO 214

Inutilización de obras

Será reprimido con pena de SEIS (6) meses a TRES (3) años de prisión y TREINTA (30) a QUINIENTOS (500) días-multa el que destruyere o inutilizare diques u otras obras destinadas a la defensa común contra las inundaciones u otros desastres, de manera que surja el peligro de que estos se produzcan.

La misma pena se aplicará al que, para impedir la extinción de un incendio o las obras de defensa contra una inundación, sumersión, naufragio u otro desastre, sustrajere, ocultare o hiciere inservibles, materiales, instrumentos u otros medios destinados a la extinción o a la defensa referida.

ARTÍCULO 215

Estragos culposos

Será reprimido con prisión de UN (1) mes a DOS (2) años o pena de TREINTA (30) a DOSCIENTOS (200) días-multa, el que, por imprudencia o negligencia, por impericia en su arte o profesión o por inobservancia de los reglamentos u ordenanzas, causare un incendio u otros estragos.

ARTÍCULO 216**Elementos radioactivos o nucleares**

El que con el fin de contribuir a la comisión de delitos contra la seguridad común o causar daños en las máquinas o en la elaboración de productos, adquiriere, fabricare, suministrare, sustrajere o tuviere en su poder bombas, materiales o aparatos capaces de liberar energía nuclear, materiales radioactivos o sustancias nucleares, o sus desechos isótopos radioactivos, materiales explosivos, inflamables, asfixiantes, tóxicos o biológicamente peligrosos, o sustancias o materiales destinados a su preparación, será reprimido con pena de prisión de UNO (1) a CINCO (5) años.

La misma pena se impondrá al que, sabiendo que contribuye a la comisión de delitos contra la seguridad común, o destinados a causar daños en las máquinas o en la elaboración de productos, diere instrucciones para la preparación de sustancias o materiales mencionados en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 217**Acopio de armas.**

Será reprimido con prisión de SEIS (6) meses a CINCO (5) años el que, sin la debida autorización legal, fabricare o acopiare armas de fuego, sus piezas o municiones o instrumental para producirlas.

ARTÍCULO 218**Tenencia de armas de guerra**

Será reprimido con prisión de SEIS (6) meses a TRES (3) años o de TREINTA (30) a TRESCIENTOS SESENTA (360) días-multa el que tuviere en su poder armas de guerra o materiales a los que refiere el primer párrafo del artículo 216, sin la debida autorización legal, o que no pudiere justificar por razones de su uso doméstico o industrial.

ARTÍCULO 219
Adulteración de grabado

Será reprimido con prisión de UNO (1) a CUATRO (4) años, inhabilitación especial por el doble tiempo de la condena o NOVENTA (90) a CUATROCIENTOS (400) días-multa, el que contando con autorización legal para fabricar armas, omitiere su número o grabado conforme a la normativa vigente o asignare a DOS (2) o más armas los mismos números o grabados. En la misma pena incurrirá el que adulterare o suprimiere el número o el grabado de un arma de fuego.

ARTÍCULO 220
Portación de armas de fuego

Será reprimido con prisión de UNO (1) a TRES (3) años, o NOVENTA (90) a TRESCIENTOS SESENTA (360) días-multa el que, sin la debida autorización legal portare un arma de fuego

ARTÍCULO 221
Suministro de armas de fuego

Será reprimido con prisión de SEIS (6) meses a DOS (2) años el que ilegalmente suministre o provea a otro armas de fuego.

**CAPÍTULO II. Delitos contra la seguridad de los medios
de transporte y de comunicación y de los servicios públicos**

ARTÍCULO 222
Puesta en peligro de medios de transporte

Será reprimido con prisión de SEIS (6) meses a CUATRO (4) años, el que a sabiendas ejecutare cualquier acto que ponga en peligro la seguridad de una nave, construcción flotante o aeronave.

Si el hecho produjere desastre aéreo o naufragio, la pena será de UNO (1) a SEIS (6) años de prisión.

Las disposiciones precedentes se aplicarán aunque la acción recaiga sobre una cosa propia, si del hecho derivare peligro para la seguridad común.

ARTÍCULO 223

Entorpecimiento de ferrocarriles

El que empleare cualquier medio para detener o entorpecer la marcha de un tren o para hacerlo descarrilar, será reprimido:

a) Con prisión de SEIS (6) meses a TRES (3) años, si no se produjere descarrilamiento u otro accidente;

b) Con prisión de UNO (1) a SEIS (6) años, si se produjere descarrilamiento u otro accidente.

ARTÍCULO 224

Impedimento de transportes o servicios

Será reprimido con prisión de TRES (3) meses a CUATRO (4) años el que ilegítimamente y con peligro para la seguridad común impidiere el normal funcionamiento de los transportes por tierra, agua o aire o los servicios públicos de comunicación, de provisión de agua, de electricidad o de sustancias energéticas.

ARTÍCULO 225

Abandono de servicio

Serán reprimidos con prisión de UN (1) mes a UN (1) año, si el hecho no importare un delito más severamente penado, los conductores, capitanes, pilotos, mecánicos y demás empleados de un tren o de un buque, que abandonaren sus puestos durante sus servicios respectivos antes de llegar a puerto o al término del viaje ferroviario.

ARTÍCULO 226
Desvío de ruta aérea

Será reprimido con prisión de SEIS (6) meses a DOS (2) años, si el hecho no importare un delito más severamente penado, el que con una aeronave atravesase clandestina o maliciosamente la frontera por lugares distintos de los establecidos por la autoridad aeronáutica o se desviase de las rutas aéreas fijadas para entrar o salir del país.

ARTÍCULO 227
Estrago culposo

Será reprimido con prisión de UN (1) mes a DOS (2) años o pena de SESENTA (60) a DOSCIENTOS (200) días-multa el que por imprudencia o negligencia o por impericia en su arte o profesión o por inobservancia de los reglamentos u ordenanzas, causare un descarrilamiento, naufragio, desastre aéreo u otro accidente previsto en este capítulo.

ARTÍCULO 228
Interrupción de comunicaciones

Será reprimido con prisión de SEIS (6) meses a DOS (2) años, el que interrumpiere o entorpeciere toda comunicación transmitida por cualquier medio, o resistiere violentamente el restablecimiento de la comunicación interrumpida.

ARTÍCULO 229
Alteración de comunicaciones

Será reprimido con prisión de UN (1) mes a DOS (2) años el que alterare, reemplazare, duplicare o de cualquier modo modificare un número de línea, o de serie electrónico o mecánico de un equipo terminal o de un módulo de identificación removible del usuario, de modo que resulte perjuicio al titular, usuario o a terceros.

ARTÍCULO 230
Alteración de componentes

Será reprimido con prisión de UN (1) mes a DOS (2) años el que alterare, reemplazare, duplicare o de cualquier modo modificare un componente de alguna tarjeta de telefonía o accediere por cualquier medio a los códigos informáticos de habilitación de créditos de dicho servicio, con perjuicio para terceros.

CAPÍTULO III. Piratería

ARTÍCULO 231
Actos de piratería

Será reprimido con prisión de DOS (2) a OCHO (8) años:

a) El que practicare en el mar o en ríos navegables, algún acto de depredación o violencia contra un buque o contra personas o cosas que en él se encuentren;

b) El que practicare algún acto de depredación o violencia contra una aeronave en vuelo o mientras realiza las operaciones inmediatamente anteriores al vuelo, o contra personas o cosas que en ellas se encuentren;

c) El que mediante violencia, intimidación o engaño, usurpare la autoridad de un buque o aeronave, con el fin de apoderarse de él o de disponer de las cosas o de las personas que lleva;

d) El que, en connivencia con piratas, les entregare un buque o aeronave, su carga o lo que perteneciere a su pasaje o tripulación;

e) El que, con amenazas o violencia, se opusiere a que el comandante o la tripulación defiendan el buque o aeronave atacado por piratas;

f) El que, por cuenta propia o ajena, equipare un buque o aeronave destinados a la piratería;

g) El que, desde el territorio del Estado, a sabiendas traficare con piratas o les suministrare auxilio.

CAPÍTULO IV. Delitos contra la salud publica

ARTÍCULO 232

Envenenamiento de aguas, sustancias medicinales o alimenticias

Será reprimido con prisión de DOS (2) a OCHO (8) años el que envenenare, contaminare o adulterare de un modo peligroso para la salud, el agua potable o sustancias alimenticias o medicinales o falsificare estas ultimas, siempre que estuvieren destinadas al uso público o al consumo de una colectividad de personas.

ARTÍCULO 233

Comercialización de medicamentos

Será reprimido con prisión de DOS (2) a OCHO (8) años el que vendiere, pusiere en venta, entregare o distribuyere medicamentos o mercaderías peligrosas para la salud, disimulando su carácter nocivo.

ARTÍCULO 234

Propagación de enfermedades

Será reprimido con prisión de DOS (2) a OCHO (8) años, el que propagare una enfermedad peligrosa y contagiosa para las personas.

ARTÍCULO 235

Tipos culposos

Cuando alguno de los hechos previstos en los artículos 232 y 234 fuere cometido por imprudencia o negligencia o por impericia en el propio arte o profesión o por inobservancia de los reglamentos u ordenanzas, se impondrá de SESENTA (60) a TRESCIENTOS (300) días-multa.

ARTÍCULO 236**Venta irregular de sustancias medicinales**

Será reprimido con prisión de UN (1) mes a DOS (2) años o de SESENTA (60) a TRESCIENTOS SESENTA (360) días-multa el que estando autorizado para la venta de sustancias medicinales las suministrare en especie, calidad o cantidad no correspondiente a la receta médica o diversa de la declarada o convenida, o sin la presentación y archivo de la receta de aquellos productos que según las reglamentaciones vigentes no pueden ser comercializados sin ese requisito.

ARTÍCULO 237**Uso ilegítimo de recetas**

Será reprimido con prisión de UN (1) mes a TRES (3) años, el que falsificare o utilizare ilegítimamente recetas médicas para la adquisición de estupefacientes.

ARTÍCULO 238**Omisión de control**

Será reprimido con SESENTA (60) a TRESCIENTOS (300) días-multa el que teniendo a su cargo la dirección, administración, control o vigilancia de un establecimiento destinado al expendio de medicamentos, omitiere cumplir con los deberes a su cargo posibilitando la comisión de alguno de los hechos previstos en el artículo 236.

ARTÍCULO 239**Venta ilegal de sustancias medicinales**

Será reprimido con TREINTA (30) a TRESCIENTOS (300) días-multa el que sin autorización vendiere sustancias medicinales que requieran receta médica para su comercialización.

ARTÍCULO 240
Violación de normas sanitarias

Será reprimido con prisión de SEIS (6) meses a DOS (2) años, el que violare las medidas adoptadas por las autoridades competentes, para impedir la introducción o propagación de una epidemia.

ARTÍCULO 241
Violación de normas sanitarias animales

Será reprimido con prisión de UN (1) mes a DOS (2) años, el que violare las reglas establecidas por las leyes de policía sanitaria animal.

ARTÍCULO 242
Agravante para funcionarios públicos y profesionales

En el caso de condenación por alguno de los delitos previstos en este Capítulo, si el culpable fuere funcionario público o ejerciere alguna profesión o arte, sufrirá, además, inhabilitación especial de SEIS (6) meses a OCHO (8) años.

ARTÍCULO 243
Ejercicio ilegal de la medicina

Será reprimido con prisión de UN (1) mes a UN (1) año:

a) El que sin título ni autorización para el ejercicio de un arte de curar o excediendo los límites de su autorización, anunciare, prescribiere, administrare o aplicare habitualmente medicamentos, aguas, electricidad, hipnotismo o cualquier medio destinado al tratamiento de las enfermedades de las personas, aún a título gratuito;

b) El que, con título o autorización para el ejercicio de un arte de curar, anunciare o prometiére la curación de enfermedades a término fijo o por medios secretos o infalibles;

c) El que, con título o autorización para el ejercicio de un arte de curar, prestare su nombre a otro que no tuviere título o autorización, para que ejerza los actos a que se refieren el inciso 1) de este artículo.

ARTÍCULO 244

Tráfico de órganos

Será reprimido con prisión de SEIS (6) meses a CINCO (5) años el que, ilegalmente diere, recibiere, exigiere, ofreciere o aceptare beneficios patrimoniales para obtener o proporcionar órganos o materiales anatómicos. Si el autor fuere un profesional del arte de curar o una persona que ejerza actividades de colaboración del arte de curar, sufrirá además inhabilitación especial por el doble de tiempo de la condena.

ARTÍCULO 245

Extracción ilegal de órganos

Será reprimido con prisión de UN (1) mes a TRES (3) años, el que, ilegalmente extrajere órganos o materiales anatómicos de cadáveres. Si el autor fuere un profesional del arte de curar o una persona que ejerza actividades de colaboración del arte de curar, sufrirá además inhabilitación especial por el doble de tiempo de la condena.

ARTÍCULO 246

Tráfico de estupefacientes

Será reprimido con prisión de TRES (3) a DIEZ (10) años y de SESENTA (60) a QUINIENTOS (500) días-multa, el que sin autorización y con destino ilegítimo:

- a) Siembre o cultive plantas o guarde semillas utilizables para producir estupefacientes, salvo que estén destinados a obtener estupefacientes para consumo personal;
- b) Produzca, fabrique, extraiga o prepare estupefacientes, salvo para consumo personal;

c) Comercie con estupefacientes o materias primas para su producción o fabricación o las tenga con fines de comercialización, o las distribuya, o las dé en pago o las almacene o transporte;

d) Comercie con plantas o sus semillas utilizables para producir estupefacientes o las tenga con fines de comercialización, o las distribuya, o las dé en pago, o las almacene o transporte.

Si los hechos previstos en los incisos precedentes fueren ejecutados por quien desarrolla una actividad cuyo ejercicio dependa de una autorización, licencia o habilitación del poder público, se aplicará, además, inhabilitación especial por el doble de tiempo de la condena.

ARTÍCULO 247

Suministro de estupefacientes

Será reprimido con prisión de UNO (1) a SEIS (6) años y multa de TREINTA (30) a TRESCIENTOS (300) días-multa, el que ilegalmente entregue, suministre, aplique o facilite a otro estupefacientes a título oneroso. Si lo fuese a título gratuito, la pena será de SEIS (6) meses a CUATRO (4) años de prisión y multa de QUINCE (15) a CIENTO CINCUENTA (150) días-multa.

ARTÍCULO 248

Organización y financiamiento

Será reprimido con prisión de TRES (3) a DIEZ (10) años y multa de SESENTA (60) a QUINIENTOS (500) días-multa, el que organice o financie cualquiera de las actividades ilícitas a que se refiere el artículo 246.

ARTÍCULO 249

Entregas ilegales

Será reprimido con prisión de UNO (1) a SEIS (6) años y multa de TREINTA (30) a TRESCIENTOS (300) días-multa el que entregare

o vendiere estupefacientes sin receta médica o en cantidades mayores a las recetadas.

ARTÍCULO 250

Prescripción ilegal de estupefacientes

Será reprimido con prisión de UN (1) mes a SEIS (6) años y multa de TREINTA (30) a TRESCIENTOS (300) días-multa e inhabilitación especial por el doble de tiempo de la condena, el médico u otro profesional autorizado para recetar que a sabiendas, prescribiere, suministrare o entregare estupefacientes fuera de los casos que indica la terapéutica o en dosis mayores de las necesarias.

ARTÍCULO 251

Tenencia

Será reprimido con prisión de UN (1) mes a TRES (3) años y multa de QUINCE (15) a CIENTO CINCUENTA (150) días-multa el que tuviere en su poder estupefacientes, que no estuvieren destinados al consumo personal.

No será punible la tenencia de hojas de coca en su estado natural, destinada a la práctica del coqueo o masticación, o a su empleo como infusión.

TÍTULO X

DELITOS CONTRA EL ORDEN PUBLICO

CAPÍTULO I. Instigación a cometer delitos

ARTÍCULO 252

Instigación pública

El que públicamente instigare a cometer un delito determinado contra una persona o institución, será reprimido, por la sola instigación, con prisión de UNO (1) a TRES (3) años.

CAPÍTULO II. Intimidación pública.

ARTÍCULO 253 Intimidación pública

Será reprimido con prisión de UN (1) mes a DOS (2) años el que, para infundir un temor público o suscitar tumultos, hiciere señales, diere voces de alarma o amenazare con la comisión de un delito de peligro común.

Cuando para ello se empleare explosivos, agresivos químicos o materias afines, siempre que el hecho no constituya delito contra la seguridad pública, la pena será de prisión de DOS (2) a SEIS (6) años.

ARTÍCULO 254 Incitación a la violencia

Será reprimido con prisión de UNO (1) a CUATRO (4) años el que públicamente incitare a la violencia colectiva contra grupos de personas o instituciones, por la sola incitación.

CAPÍTULO III. Tráfico y permanencia ilegal de migrantes

ARTÍCULO 255 Ingreso, permanencia y salida ilegales

Será reprimido con prisión de UN (1) mes a CUATRO (4) años el que promoviere o facilitare la entrada o salida ilegal de personas del territorio nacional, con el fin de obtener directa o indirectamente un beneficio.

En la misma pena incurrirá el que promoviere o facilitare la permanencia ilegal de extranjeros en el territorio de la República Argentina, con el fin de obtener directa o indirectamente un beneficio.

TÍTULO XI

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA NACIÓN

CAPÍTULO I. Traición

ARTÍCULO 256

Ayuda al enemigo

Será reprimido con prisión de CINCO (5) a VEINTE (20) años e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, siempre que el hecho no se halle comprendido en otra disposición de este Código, todo argentino o toda persona que deba obediencia a la Nación por razón de su empleo o función pública, que tomare las armas contra ésta o se uniere a sus enemigos prestándole cualquier ayuda o socorro.

ARTÍCULO 257

Agravantes

Será reprimido con prisión de DIEZ (10) a VEINTICINCO (25) años e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, el que cometiere el delito previsto en el artículo 256, en los casos siguientes:

a) Si ejecutare un hecho dirigido a someter total o parcialmente la Nación al dominio extranjero o a menoscabar su independencia o integridad;

b) Si indujere o decidiere a una potencia extranjera a hacer la guerra contra la República.

ARTÍCULO 258

Conspiración para la traición

Será reprimido con prisión de UNO (1) a SEIS (6) años e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, el que tomare parte en una conspiración de dos o más personas, para cometer el delito de traición, en cualquiera de los casos comprendidos en los artículos

precedentes, si la conspiración fuere descubierta antes de empezar su ejecución.

ARTÍCULO 259
Exención de pena

Quedará eximido de pena el que revelare la conspiración a la autoridad, antes de haberse comenzado el procedimiento.

ARTÍCULO 260
Equiparación

Las penas establecidas en los artículos anteriores se aplicarán también, cuando los hechos previstos en ellos fueren cometidos contra una potencia aliada de la República, en guerra contra un enemigo común.

Se aplicarán asimismo a los extranjeros residentes en territorio argentino, salvo lo establecido por los tratados o por el derecho de gentes, acerca de los funcionarios diplomáticos y de los nacionales de los países en conflicto. En este caso se aplicará la pena disminuida conforme a lo dispuesto por el artículo 38.

**CAPÍTULO II. Delitos que comprometen la paz y
la dignidad de la Nación**

ARTÍCULO 261
Actos hostiles

Será reprimido con prisión de UNO (1) a SEIS (6) años e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, el que por actos materiales hostiles no aprobados por el gobierno nacional, diere motivos al peligro de una declaración de guerra contra la Nación, expusiere a sus habitantes a experimentar vejaciones o represalias en sus personas o en sus bienes o alterare las relaciones amistosas del gobierno argentino con un gobierno extranjero. Si de dichos actos resultaren

hostilidades o la guerra, la pena será de TRES (3) a QUINCE (15) años de prisión.

ARTÍCULO 262
Violación de tratados

Se impondrá prisión de SEIS (6) meses a DOS (2) años e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, al que violare los tratados concluidos con naciones extranjeras, las treguas y armisticios acordados entre la República y una potencia enemiga o entre sus fuerzas beligerantes de mar o tierra o los salvoconductos debidamente expedidos.

ARTÍCULO 263
Violación de inmunidades

Será reprimido con prisión de SEIS (6) meses a DOS (2) años e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, el que violare las inmunidades del jefe de un Estado o del representante de una potencia extranjera.

ARTÍCULO 264
Revelación de secretos

Será reprimido con prisión de UNO (1) a SEIS (6) años e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, el que revelare secretos políticos o militares concernientes a la seguridad, a los medios de defensa o a las relaciones exteriores de la Nación.

En la misma pena incurrirá el que obtuviere la revelación del secreto.

ARTÍCULO 265
Revelación culposa

Será reprimido con prisión de UN (1) mes a UN (1) año e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, el que por impruden-

cia o negligencia diere a conocer los secretos mencionados en el artículo 264, de los que se hallare en posesión en virtud de su empleo u oficio.

ARTÍCULO 266

Ultraje a los símbolos patrios

Será reprimido con prisión de UN (1) mes a CUATRO (4) años el que públicamente ultrajare la bandera, el escudo o el himno de la Nación o los emblemas de una provincia argentina o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTÍCULO 267

Levantamiento de planos

Será reprimido con prisión de SEIS (6) meses a DOS (2) años e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, el que indebidamente levantare planos de fortificaciones, buques, establecimientos, vías u otras obras militares o se introdujere con tal fin, clandestina o engañosamente en dichos lugares, cuando su acceso estuviere prohibido al público.

ARTÍCULO 268

Negociaciones perjudiciales

Será reprimido con prisión de DOS (2) a DIEZ (10) años e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, el que, encargado por el gobierno argentino de una negociación con un estado extranjero, la condujere de un modo perjudicial a la Nación, apartándose de sus instrucciones.

TÍTULO XII
DELITOS CONTRA LOS PODERES PUBLICOS, EL
ORDEN CONSTITUCIONAL Y LA VIDA DEMOCRATICA

CAPÍTULO I. Alzamiento en armas y concesión de
facultades extraordinarias

ARTÍCULO 269
Rebelión

Serán reprimidos con prisión de CINCO (5) a QUINCE (15) años e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, los que se alzaren en armas para cambiar la Constitución, deponer alguno de los poderes públicos del gobierno nacional, arrancarle alguna medida o concesión o impedir, aunque sea temporariamente, el libre ejercicio de sus facultades constitucionales o su formación o renovación en los términos y formas legales.

Si el hecho descrito en el párrafo anterior fuese perpetrado con el fin de cambiar de modo permanente el sistema democrático de gobierno, suprimir la organización federal, eliminar la división de poderes, abrogar los derechos fundamentales de la persona humana o suprimir o menoscabar, aunque sea temporariamente, la independencia económica de la Nación, la pena será de OCHO (8) a VEINTICINCO (25) años de prisión.

ARTÍCULO 270
Amenaza de rebelión

El que amenazare pública e idóneamente con la comisión de alguna de las conductas previstas en el artículo 269, será reprimido con prisión de UNO (1) a CUATRO (4) años e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena.

ARTÍCULO 271**Concesión de facultades extraordinarias**

Serán reprimidos con prisión de CINCO (5) a VEINTE (20) años e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, los miembros del Congreso que formulen, consientan, firmen o concedan al Poder Ejecutivo Nacional y los miembros de las legislaturas provinciales o legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que concedieren a los Gobernadores de provincia o al Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, facultades extraordinarias, la suma del poder público o sumisiones o supremacías, por las que la vida, el honor o la fortuna de los argentinos queden a merced de algún gobierno o de alguna persona.

ARTÍCULO 272**Participación en gobiernos de facto**

Serán reprimidos con las penas establecidas en el artículo 257 para los traidores a la patria, con la disminución del artículo 39, segundo párrafo, e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, los miembros de alguno de los poderes del Estado nacional, de las provincias o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que consintieran la consumación de los hechos descritos en el artículo 269, continuando en sus funciones o asumiéndolas luego de modificada por la fuerza la Constitución o depuesto alguno de los poderes públicos, o haciendo cumplir las medidas dispuestas por quienes usurpen tales poderes.

Se aplicará de UNO (1) a OCHO (8) años de prisión e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, a quienes, en los casos previstos en el párrafo anterior, aceptaren colaborar continuando en funciones o asumiéndolas, con las autoridades de facto, en algunos de los siguientes cargos: ministros, secretarios de Estado, subsecretarios, directores generales o nacionales o de jerarquía equivalente en el orden nacional, provincial o municipal, presidente, vicepresidente, vocales o miembros de directorios de organismos descentralizados o autárquicos o de bancos oficiales o de empresas del Estado; sociedades del Estado, sociedades de economía mixta, o de sociedades anó-

nimas con participación estatal mayoritaria, o de entes públicos equivalentes a los enumerados en el orden nacional, provincial o municipal, embajadores, rectores o decanos de universidades nacionales o provinciales, miembros de las fuerzas armadas o de policía o de organismos de seguridad en grados de jefes o equivalentes, intendentes municipales, Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o miembros del ministerio público fiscal de cualquier jerarquía o fuero, personal jerárquico del Parlamento Nacional y de las legislaturas provinciales. Si las autoridades de facto crearen diferentes jerarquías administrativas o cambiaren las denominaciones de las funciones señaladas en el párrafo anterior, la pena se aplicará a quienes las desempeñen, atendiendo a la análoga naturaleza y contenido de los cargos con relación a los actuales.

ARTÍCULO 273 **Conspiración**

Será reprimido con prisión de UNO (1) a SEIS (6) años e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, el que tomare parte en una organización de TRES (3) o más personas destinada a cometer algunos de los delitos previstos en este Capítulo, por el solo hecho de ser miembro de la organización.

CAPÍTULO II. Sedición

ARTÍCULO 274 **Sedición**

Serán reprimidos con prisión de UNO (1) a SEIS (6) años e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, los que, sin rebelarse contra el gobierno nacional, armaren una provincia contra otra, se alzaren en armas para cambiar la Constitución local, deponer alguno de los poderes públicos de una provincia o territorio federal, arrancarle alguna medida o concesión o impedir, aunque sea temporalmente, el libre ejercicio de sus facultades legales o su formación o renovación en los términos y formas establecidas en la ley.

ARTÍCULO 275
Alzamientos ilegales

Serán reprimidos con prisión de UNO (1) a CUATRO (4) años e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena:

a) Los individuos de una fuerza armada o reunión de personas, que se atribuyeren los derechos del pueblo y peticionaren a nombre de éste (art. 22 de la Constitución Nacional);

b) Los que se alzaren públicamente para impedir la ejecución de las leyes nacionales o provinciales o de las resoluciones de los funcionarios públicos nacionales o provinciales, cuando el hecho no constituya delito más severamente penado por este Código.

**CAPÍTULO III. Disposiciones comunes
a los Capítulos precedentes**

ARTÍCULO 276
Promotores y directores de conspiración

El que tomare parte como promotor o director, en una conspiración de dos o más personas para cometer los delitos de rebelión o sedición, será reprimido, si la conspiración fuere descubierta antes de ponerse en ejecución, con la cuarta parte de la pena correspondiente al delito que se trataba de perpetrar.

ARTÍCULO 277
Usurpación de mando

El que sedujere tropas o usurpare el mando de ellas, de un buque de guerra, de una plaza fuerte o de un puesto de guardia o retuviere ilegalmente un mando político o militar para cometer una rebelión o una sedición, será reprimido con la mitad de la pena correspondiente al delito que trataba de perpetrar. Si llegare a tener efecto la rebelión o la sedición, la pena será la establecida para los autores de la rebelión o de la sedición en los casos respectivos.

ARTÍCULO 278
Omisión de resistencia

Los funcionarios que no hubieren resistido una rebelión o sedición por todos los medios a su alcance, sufrirán inhabilitación absoluta de UNO (1) a SEIS (6) años.

CAPÍTULO IV. Delitos electorales

ARTÍCULO 279
Obstaculización de elección

Se impondrá prisión de QUINCE (15) días a SEIS (6) meses e inhabilitación especial para ejercer derechos políticos por el tiempo de la condena, a quienes detuvieran, demoraran y obstaculizaran por cualquier medio a los correos, mensajeros o encargados de la conducción de urnas receptoras de votos, documentos u otros efectos relacionados con una elección.

ARTÍCULO 280
Otros delitos electorales

Se impondrá prisión de SEIS (6) meses a TRES (3) años e inhabilitación especial para ejercer derechos políticos por el tiempo de la condena, a quien:

- a) Suplantare a un sufragante o votare más de una vez en la misma elección o de cualquier otra manera emitiere su voto sin derecho;
- b) Sustrajere, destruyere o sustituyere urnas utilizadas en una elección antes de realizarse el escrutinio;
- c) Sustrajere, destruyere o sustituyere boletas de sufragio desde que éstas fueron depositadas por los electores hasta la terminación del escrutinio;
- d) Sustrajere, antes de la emisión del voto, boletas del cuarto oscuro, las destruyere, sustituyere o adulterare u ocultare;

e) Falsificare, en todo o en parte, o usare falsificada, sustrajere, destruyere, adulterare u ocultare una lista de sufragios o acta de escrutinio, o por cualquier medio hiciere imposible o defectuoso el escrutinio de una elección;

f) Falseare el resultado del escrutinio;

g) Falsificare un padrón electoral o a sabiendas lo utilizare en actos electorales.

TÍTULO XIII

DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA

CAPÍTULO I. Atentado y resistencia contra la autoridad

ARTÍCULO 281

Atentado contra la autoridad

Será reprimido con prisión de UN (1) mes a DOS (2) años, el que mediante fuerza en las cosas o intimidación contra un funcionario público o contra la persona que le prestare asistencia a requerimiento de aquél o en virtud de un deber legal, le exigiere la ejecución u omisión de un acto propio de sus funciones.

ARTÍCULO 282

Resistencia y desobediencia a la autoridad

Será reprimido con prisión de UN (1) mes a DOS (2) años, el que resistiere o desobedeciere a un funcionario público en el ejercicio legítimo de sus funciones o a la persona que le prestare asistencia a requerimiento de aquél o en virtud de una obligación legal.

ARTÍCULO 283

Agravantes

En el caso de los artículos 281 y 282, la prisión será de SEIS (6) meses a CUATRO (4) años:

- a) Si el hecho se cometiere con arma de fuego cargada y apta para el disparo;
- b) Si el autor fuere funcionario público;
- c) Si se ejerciera violencia en la persona.

En el caso de ser funcionario público, el culpable sufrirá además inhabilitación especial por el doble de tiempo de la condena.

ARTÍCULO 284 **Equiparación**

Para los efectos de los artículos 282 y 283, se reputará funcionario público al particular que tratase de aprehender o hubiere aprehendido a un delincuente en flagrante delito.

ARTÍCULO 285 **Perturbación de actividades públicas**

Será reprimido con prisión de QUINCE (15) días a SEIS (6) meses o de QUINCE (15) a CIENTO OCHENTA (180) días-multa:

- a) El que perturbare el orden en las sesiones de los cuerpos legislativos, en las audiencias de los tribunales de justicia o dondequiera que una autoridad esté ejerciendo sus funciones;
- b) El que sin estar comprendido en el artículo 281, impidiere o estorbare a un funcionario público cumplir un acto propio de sus funciones.

ARTÍCULO 286 **Omisión de testimonio**

Será reprimido con prisión de un (1) mes a SEIS (6) meses y multa de QUINCE (15) a TRESCIENTOS (300) días-multa, el que siendo legalmente citado como testigo, perito o intérprete, se abstuviera de comparecer o de prestar la declaración o exposición respectiva.

En el caso del perito o intérprete, se impondrá, además, al culpable, inhabilitación especial de UN (1) mes a UN (1) año.

CAPÍTULO II. Usurpación de autoridad, títulos u honores

ARTÍCULO 287 Usurpación de autoridad

Será reprimido con prisión de UN (1) mes a UN (1) año:

- a) El que asumiere o ejerciere funciones públicas, sin título o nombramiento expedido por autoridad competente;
- b) El que después de haber cesado por ministerio de la ley en el desempeño de un cargo público o después de haber recibido de la autoridad competente comunicación oficial de la resolución que ordenó la cesantía o suspensión de sus funciones, continuare ejerciéndolas;
- c) El funcionario público que ejerciere funciones correspondientes a otro cargo.

ARTÍCULO 288 Usurpación de títulos y honores

Será reprimido con prisión de UN (1) mes a UN (1) año el que ejerciere actos propios de una profesión para la que se requiere una habilitación especial, sin poseer el título o la autorización correspondiente.

Será reprimido con multa de TREINTA (30) a TRESCIENTOS SESENTA (360) días-multa, el que públicamente llevare insignias o distintivos de un cargo que no ejerciere o se arrogare grados académicos, títulos profesionales u honores que no le correspondieren.

CAPÍTULO III. Abuso de autoridad y violación de los deberes de los funcionarios públicos

ARTÍCULO 289 Abuso de autoridad

Será reprimido con prisión de UN (1) mes a TRES (3) años e inhabilitación especial por el doble de tiempo de la condena, el funcionario público que dictare resoluciones u órdenes contrarias a las

constituciones o leyes nacionales o provinciales o ejecutare las órdenes o resoluciones de esta clase existentes o no ejecutare las leyes cuyo cumplimiento le incumbiere.

ARTÍCULO 290

Uso indebido de publicidad

Será reprimido con prisión de UN (1) mes a TRES (3) años e inhabilitación especial por el doble de tiempo de la condena, el funcionario público que, indebidamente, usare en beneficio propio o de un tercero la publicidad de los actos, programas, obras, servicios o campañas de los órganos estatales, solventada con fondos públicos.

ARTÍCULO 291

Incumplimiento de los deberes del funcionario

Será reprimido con prisión de UN (1) mes a TRES (3) años e inhabilitación especial por el doble de tiempo de la condena, el funcionario público que ilegalmente omitiere, rehusare hacer o retardare algún acto de su oficio.

ARTÍCULO 292

Omisión de auxilio a la autoridad

Será reprimido con prisión de UN (1) mes a DOS (2) años e inhabilitación especial por el doble de tiempo de la condena, el jefe o agente de la fuerza pública, que rehusare, omitiere o retardare, sin causa justificada, la prestación de un auxilio legalmente requerido por la autoridad civil competente.

ARTÍCULO 293

Uso de la fuerza contra órdenes de la autoridad

Será reprimido con prisión de UN (1) mes a CUATRO (4) años e inhabilitación especial por el doble de tiempo de la condena, el fun-

cionario público que requiriere la asistencia de la fuerza pública contra la ejecución de disposiciones u órdenes legales de la autoridad o de sentencias o de mandatos judiciales.

ARTÍCULO 294

Abandono del cargo

Será reprimido con multa de TREINTA (30) a TRESCIENTOS SESENTA (360) días-multa e inhabilitación especial de UN (1) mes a UN (1) año, el funcionario público que, sin habersele admitido la renuncia de su destino, lo abandonare con daño del servicio público.

ARTÍCULO 295

Nombramiento ilegal

Será reprimido con multa de TREINTA (30) a QUINIENTOS (500) días-multa e inhabilitación especial de SEIS (6) meses a DOS (2) años, el funcionario público que propusiere o nombrare para cargo público, a persona en quien no concurrieren los requisitos legales. En la misma pena incurrirá el que aceptare un cargo para el cual no tenga los requisitos legales.

CAPÍTULO IV. Violación de sellos y documentos

ARTÍCULO 296

Violación de sellos

Será reprimido con prisión de SEIS (6) meses a DOS (2) años, el que violare los sellos, fajas, barras o cualquier otro medio puestos por la autoridad para asegurar la conservación o la identidad de una cosa.

Si el culpable fuere funcionario público y hubiere cometido el hecho con abuso de su cargo, sufrirá además inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena. Si el hecho se hubiere cometido por imprudencia o negligencia del funcionario público, la pena será

de multa de SESENTA (60) a TRESCIENTOS SESENTA (360) días-multa.

ARTÍCULO 297

Inutilización de pruebas

Será reprimido con prisión de UN (1) mes a CUATRO (4) años, el que sustrajere, ocultare, destruyere o inutilizare objetos destinados a servir de prueba ante la autoridad competente, registros o documentos confiados a la custodia de un funcionario o de otra persona en el interés del servicio público.

Si el culpable fuere el mismo depositario, sufrirá además inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena. Si el hecho se cometiere por imprudencia o negligencia del depositario, éste será reprimido con multa de SESENTA (60) a TRESCIENTOS SESENTA (360) días-multa.

CAPÍTULO V. Cohecho y tráfico de influencias

ARTÍCULO 298

Cohecho por funcionarios

Será reprimido con prisión de DOS (2) a OCHO (8) años e inhabilitación especial por el doble de tiempo de la condena, el funcionario público que por sí o por persona interpuesta solicitare o aceptare dinero o cualquier otra dádiva, favor, ventaja o una promesa directa o indirecta, para hacer, retardar o dejar de hacer algo relativo a sus funciones.

ARTÍCULO 299

Tráfico de influencias

Será reprimido con prisión de DOS (2) a OCHO (8) años e inhabilitación especial por el doble de tiempo de la condena para ejercer la función pública el que por sí o por persona interpuesta solicitare o

aceptare dinero o cualquier otra dádiva o favor o ventaja o una promesa directa o indirecta, para hacer valer indebidamente su influencia ante un funcionario público, a fin de que éste haga, retarde o deje de hacer algo relativo a sus funciones.

Si aquella conducta estuviera destinada a hacer valer indebidamente una influencia ante un magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, a fin de obtener la emisión, dictado, demora u omisión de un dictamen, resolución o fallo en asuntos sometidos a su competencia, el máximo de la pena de prisión se elevará a DOCE (12) años y la pena de inhabilitación especial de CINCO (5) a VEINTE (20) años.

ARTÍCULO 300

Cohecho por magistrados

Será reprimido con prisión de CUATRO (4) a DOCE (12) años e inhabilitación especial de OCHO (8) a VEINTE (20) años, el magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público que por sí o por persona interpuesta, solicitare o recibiere dinero o cualquier otra dádiva o aceptare una promesa directa o indirecta para emitir, dictar, retardar u omitir dictar una resolución, fallo o dictamen, en asuntos sometidos a su competencia.

ARTÍCULO 301

Cohecho activo

Será reprimido con prisión de UNO (1) a SEIS (6) años, el que directa o indirectamente diere u ofreciere dádivas, favores, promesas o ventajas en procura de alguna de las conductas reprimidas por los artículos 298 y 299, primer párrafo. Si la dádiva, el favor, la promesa o la ventaja se hiciera u ofreciere con el fin de obtener alguna de las conductas tipificadas en los artículos 299, segundo párrafo, y 300, la pena será de prisión de DOS (2) a OCHO (8) años. Si el culpable fuere funcionario público, sufrirá además inhabilitación especial por el doble de tiempo de la condena.

ARTÍCULO 302
Cohecho internacional

Será reprimido con prisión de DOS (2) a OCHO (8) años e inhabilitación especial por el doble de tiempo de la condena años para ejercer la función pública el que, directa o indirectamente, ofreciere u otorgare a un funcionario público de otro Estado o de una organización pública internacional, ya sea en su beneficio o de un tercero, sumas de dinero o cualquier objeto de valor pecuniario u otras compensaciones, tales como dádivas, favores, promesas o ventajas, a cambio de que dicho funcionario realice u omita realizar un acto relacionado con el ejercicio de sus funciones públicas, o para que haga valer la influencia derivada de su cargo, en un asunto vinculado a una transacción de naturaleza económica, financiera o comercial.

ARTÍCULO 303
Admisión de dádivas

Será reprimido con prisión de UN (1) mes a DOS (2) años e inhabilitación especial por el doble de tiempo de la condena, el funcionario público que admitiere dádivas, que fueran entregadas en consideración a su oficio, mientras permanezca en el ejercicio del cargo.

El que presentare u ofreciere la dádiva será reprimido con prisión de UN (1) mes a UN (1) año.

CAPÍTULO VI. Malversación de caudales públicos

ARTÍCULO 304
Malversación

Será reprimido con prisión de UN (1) mes a SEIS (6) años e inhabilitación especial de SEIS (6) meses a SEIS (6) años y multa del VEINTE POR CIENTO (20%) al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la cantidad distraída, el funcionario público que diere a los cauda-

les o efectos que administre una aplicación diferente de aquella a que estuvieran destinados, si de ello resultare daño o entorpecimiento del servicio al que estén previstos.

ARTÍCULO 305

Peculado

Será reprimido con prisión de DOS (2) a DIEZ (10) años e inhabilitación especial de CINCO (5) a VEINTE (20) años y multa del VEINTE POR CIENTO (20%) al SESENTA POR CIENTO (60%) el funcionario público que sustrajere caudales o efectos cuya administración, percepción o custodia le haya sido confiada por razón de su cargo. Será reprimido con la misma pena el funcionario que empleare en provecho propio o de un tercero, trabajos o servicios pagados por una administración pública.

ARTÍCULO 306

Malversación culposa

Será reprimido con inhabilitación especial de UN (1) mes a CUATRO (4) años, el funcionario público que, por imprudencia o negligencia o por inobservancia de los reglamentos o deberes de su cargo, diere ocasión a que se efectuare por otra persona la sustracción de caudales o efectos de que se trata en el artículo anterior.

ARTÍCULO 307

Equiparación

Quedan sujetos a las disposiciones anteriores los que administraren o custodiaren bienes pertenecientes a establecimientos de instrucción pública o de beneficencia, así como los administradores y depositarios de caudales embargados, secuestrados o depositados por autoridad competente, aunque pertenezcan a particulares.

CAPÍTULO VII. Negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas

ARTÍCULO 308 Negociaciones incompatibles

Será reprimido con prisión de SEIS (6) meses a CUATRO (4) años e inhabilitación especial por el doble tiempo de la condena el funcionario público que, directamente, por persona interpuesta o por acto simulado, se interesare en miras de un beneficio propio o de un tercero, en cualquier contrato u operación que intervenga por razón de su cargo, aunque no exista perjuicio particular para la administración pública.

ARTÍCULO 309 Exacciones ilegales

Será reprimido con prisión de SEIS (6) meses a SEIS (6) años e inhabilitación especial por el doble tiempo que el de la condena, el funcionario público que abusando de su cargo, exigiere o hiciere pagar o entregar indebidamente con destino a la administración pública, por sí o por interpuesta persona, una contribución, un derecho o una dádiva o cobrase mayores derechos que los que les corresponda.

ARTÍCULO 310 Agravante

Será reprimido con prisión de DOS (2) a OCHO (8) años e inhabilitación especial de CINCO (5) a VEINTE (20) años el funcionario público que convirtiere en provecho propio o de terceros las exacciones expresadas en este Capítulo.

CAPÍTULO VIII. Enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados públicos

ARTÍCULO 311 Enriquecimiento ilícito

Será reprimido con pena de UNO (1) a SEIS (6) años e inhabilitación especial por el doble tiempo de la condena, el funcionario público que con fines de lucro utilizare para sí o para un tercero informaciones o datos de carácter reservado de los que haya tomado conocimiento en razón de su cargo.

Será reprimido con prisión de DOS (2) a OCHO (8) años, multa del CINCUENTA POR CIENTO (50%) al CIEN POR CIENTO (100%) del valor del enriquecimiento e inhabilitación especial por igual tiempo de la condena, el funcionario público que, al ser debidamente requerido, no justificare la procedencia de un enriquecimiento patrimonial apreciable suyo o de persona interpuesta para disimularlo, ocurrido con posterioridad a la asunción de un cargo o empleo público y hasta dos años después de haber cesado en su desempeño.

Se entenderá que hubo enriquecimiento no sólo cuando el patrimonio se hubiese incrementado con dinero, cosas o bienes, sino también cuando se hubiesen cancelado deudas o extinguido obligaciones que lo afectaban.

La persona interpuesta para disimular el enriquecimiento será reprimida con la misma pena que el autor del hecho.

Será reprimido con prisión de QUINCE (15) días a DOS (2) años e inhabilitación especial por el doble tiempo de la condena el que, en razón de su cargo, estuviere obligado por ley a presentar una declaración jurada patrimonial y omitiere maliciosamente hacerlo.

El delito se configurará cuando mediando notificación fehaciente de la intimación respectiva, el sujeto obligado no hubiere dado cumplimiento a los deberes aludidos dentro de los plazos que fije la ley.

En la misma pena incurrirá el que maliciosamente, falseare u omitiere insertar los datos que las referidas declaraciones juradas deban contener de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables.

CAPÍTULO IX. Prevaricato

ARTÍCULO 312

Prevaricato del juez. Equiparación

Sufrirá prisión de UNO (1) a CUATRO (4) años e inhabilitación absoluta por el doble de tiempo de la condena el juez que dictare resoluciones contrarias a la ley expresa invocada por las partes o por el mismo o citare, para fundarlas, hechos o resoluciones falsas.

Si la sentencia fuere condenatoria en causa criminal, la pena será de DOS (2) a OCHO (8) años de prisión e inhabilitación especial por el doble tiempo de la condena.

Lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo, será aplicable, en su caso, a los árbitros y arbitradores amigables componedores.

ARTÍCULO 313

Prevaricato culposo.

El juez que por imprudencia, negligencia o inobservancia grave de derecho, dictare resoluciones u órdenes manifiestamente ilegítimas, será reprimido con prisión de UN (1) mes a DOS (2) años e inhabilitación especial por el doble tiempo de la condena.

ARTÍCULO 314

Prevaricato del abogado

Será reprimido con pena de prisión de SEIS (6) meses a TRES (3) años e inhabilitación especial por el doble tiempo de la condena, el abogado o mandatario judicial que defendiere o representare partes contrarias en el mismo juicio, simultánea o sucesivamente o que de cualquier otro modo perjudicare deliberadamente la causa que le estuviere confiada.

ARTÍCULO 315

Equiparación

La disposición del artículo 314 será aplicable a los fiscales, asesores y demás funcionarios encargados de emitir su dictamen ante las autoridades.

CAPÍTULO X. Denegación y retardo de justicia

ARTÍCULO 316

Denegación y retardo de justicia

Será reprimido con pena de prisión de UNO (1) a TRES (3) años e inhabilitación especial por el doble de tiempo de la condena, el juez que se negare a juzgar so pretexto de oscuridad, insuficiencia o silencio de la ley.

En la misma pena incurrirá el juez que retardare maliciosamente la administración de la justicia después de requerido por las partes y de vencidos los términos legales.

ARTÍCULO 317

Omisión de represión

El funcionario público que faltando a la obligación de su cargo, dejare de promover la persecución y represión de los delincuentes, será reprimido con prisión de UNO (1) a TRES (3) años e inhabilitación especial por el doble de tiempo de la condena.

CAPÍTULO XI. Falso testimonio

ARTÍCULO 318

Falso testimonio

Será reprimido con prisión de UNO (1) a CUATRO (4) años, el testigo, denunciante, perito o intérprete que afirmare una falsedad o

negare o callare la verdad, en todo o en parte, en su deposición, informe, traducción o interpretación, hecha ante la autoridad competente.

Si el falso testimonio se cometiere en una causa criminal, en perjuicio del inculpado, la pena será de DOS (2) a OCHO (8) años de prisión. El perito o intérprete sufrirá además la pena de inhabilitación especial por el doble de tiempo de la condena.

ARTÍCULO 319

Agravante

La pena del testigo, denunciante, perito o intérprete falso, cuya declaración fuere prestada mediante cohecho, se agravará en UN TER-CIO (1/3) del mínimo y del máximo.

El sobornante sufrirá la pena del simple testigo falso.

CAPÍTULO XII. Encubrimiento

ARTÍCULO 320

Encubrimiento personal

Será reprimido con prisión de SEIS (6) meses a TRES (3) años el que, después de haberse cometido un delito en el que no hubiera participado y sin que mediara promesa anterior de hacerlo, ayudare a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse a la acción de ésta misma o el que, estando obligado a hacerlo, omitiere dar noticias del hecho. La misma pena se aplicará al que ocultare o hiciera desaparecer o alterare los rastros o pruebas del delito.

ARTÍCULO 321

Lavado de activos. Encubrimiento real

Será reprimido con prisión de SEIS (6) meses a TRES (3) años y multa del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del valor de los bienes, el que por cualquier medio facilitare la justificación ficticia del

origen de bienes o ganancias provenientes de un delito o el que ayudare a invertirlos, disimularlos o convertirlos.

Será reprimido con prisión de SEIS (6) meses a DOS (2) años el que adquiriere, recibiere u ocultare dinero, cosas o bienes que sabe provenientes de un delito en el que no haya participado. La pena se elevará en UN TERCIO (1/3) del mínimo y del máximo cuando el autor obrare por ánimo de lucro o lo hiciera con habitualidad o aprovechando las facilidades de su profesión o empleo.

ARTÍCULO 322

Exención de pena

Estarán exentos de pena por los delitos previstos en los artículos anteriores los que hubieren obrado para favorecer a un ascendiente, descendiente o hermano o a su cónyuge, conviviente estable, amigo íntimo o persona a la que debiera especial gratitud, siempre y cuando no lo haya hecho por precio o con ánimo de lucro.

CAPÍTULO XIII. Evasión y quebrantamiento de la pena

ARTÍCULO 323

Evasión

Será reprimido con prisión de UN (1) mes a UN (1) año, el que hallándose legalmente detenido se evadiere por medio de violencia en las personas o fuerza en las cosas.

ARTÍCULO 324

Favorecimiento de evasión

Será reprimido con pena de prisión de SEIS (6) meses a TRES (3) años el que favoreciere la evasión de algún detenido o condenado, y si fuere funcionario público, sufrirá, además, inhabilitación especial por el doble tiempo de la condena.

Si la evasión se produjere por negligencia de un funcionario público, éste será reprimido con pena de prisión de UN (1) mes a DOS (2) años e inhabilitación especial por el doble tiempo de la condena.

ARTÍCULO 325

Quebrantamiento de inhabilitación

El que quebrantare una pena de inhabilitación judicialmente impuesta por la comisión de un delito será reprimido con prisión de DOS (2) meses a DOS (2) años.

TÍTULO XIV

DELITOS CONTRA LA FE PUBLICA

CAPÍTULO I. Falsificación de moneda, billetes de banco, títulos al portador y documentos de crédito

ARTÍCULO 326

Falsificación de moneda

Serán reprimidos con prisión de TRES (3) a DIEZ (10) años, el que falsificare moneda que tenga curso legal en la República y el que la introdujere, expendiere o pusiere en circulación.

ARTÍCULO 327

Alteración y puesta en circulación de moneda

Será reprimido con prisión de UNO (1) a CINCO (5) años, el que cercenare o alterare moneda de curso legal y el que introdujere, expendiere o pusiere en circulación moneda cercenada o alterada.

Si la alteración consistiere en cambiar el color de la moneda, la pena será de SEIS (6) meses a TRES (3) años de prisión.

ARTÍCULO 328
Circulación de moneda falsa

Si la moneda falsa, cercenada o alterada se hubiere recibido de buena fe y se expendiere o circulara con conocimiento de la falsedad, cercenamiento o alteración, la pena será de QUINCE (15) a NOVENTA (90) días-multa.

ARTÍCULO 329
Equiparación

Para los efectos de los artículos anteriores quedan equiparados a la moneda nacional, la moneda extranjera, los títulos de la deuda nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y sus cupones, los bonos o libranzas de los tesoros nacional, provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los billetes de banco, títulos, cédulas, acciones, valores negociables y tarjetas de compra, crédito o débito, legalmente emitidos por entidades nacionales o extranjeras autorizadas para ello.

ARTÍCULO 330
Emisión ilegal de moneda

Serán reprimidos con prisión de UNO (1) a SEIS (6) años e inhabilitación especial por el doble de tiempo de la condena, el funcionario público y el director o administrador de un banco o de una compañía que fabricare o emitiera o autorizare la fabricación o emisión de moneda, con título o peso inferiores al de la ley, billetes de banco o cualesquiera títulos, cédulas o acciones al portador, en cantidad superior a la autorizada.

CAPÍTULO II. Falsificación de sellos, timbres y marcas

ARTÍCULO 331

Falsificación de sellos y papel sellado

Será reprimido con prisión de UNO (1) a SEIS (6) años:

- a) El que falsificare sellos oficiales;
- b) El que falsificare papel sellado, sellos de correos o telégrafos o cualquiera otra clase de efectos timbrados cuya emisión esté reservada a la autoridad o tenga por objeto el cobro de impuestos. En estos casos, así como en los de los artículos siguientes, se considerará falsificación la impresión fraudulenta del sello verdadero.

ARTÍCULO 332

Falsificación de marcas

Será reprimido con prisión de SEIS (6) meses a TRES (3) años:

- a) El que falsificare marcas, contraseñas o firmas oficialmente usadas o legalmente requeridas para contrastar pesas o medidas, identificar cualquier objeto o certificar su calidad, cantidad o contenido, y el que las aplicare a objetos distintos de aquellos a que debían ser aplicados;
- b) El que falsificare billetes de empresas públicas de transporte;
- c) El que falsificare, alterare o suprimiere la numeración de un objeto registrado de acuerdo con la ley.

ARTÍCULO 333

Desaparición de signos

Será reprimido con prisión de QUINCE (15) días a UN (1) año, el que hiciere desaparecer de cualquiera de los sellos, timbres, marcas o contraseñas, a que se refieren los artículos anteriores, el signo que indique haber ya servido o sido inutilizado para el objeto de su expedición.

El que a sabiendas usare, hiciere usar o pusiere en venta estos sellos, timbres, marcas o contraseñas inutilizados, será reprimido con QUINCE (15) a NOVENTA (90) días-multa.

ARTÍCULO 334
Agravante

Cuando el culpable de alguno de los delitos comprendidos en los artículos anteriores, fuere funcionario público y cometiere el hecho abusando de su cargo, sufrirá, además, inhabilitación especial por el doble de tiempo de la condena.

CAPÍTULO III. Falsificación de documentos en general

ARTÍCULO 335
Falsificación de documentos

El que hiciere en todo o en parte un documento falso o adultere uno verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio, será reprimido con prisión de UNO (1) a SEIS (6) años, si se tratare de un instrumento público y con prisión de SEIS (6) meses a DOS (2) años, si se tratare de un instrumento privado.

ARTÍCULO 336
Inserción de falsedades

Será reprimido con prisión de UNO (1) a SEIS (6) años, el que insertare o hiciere insertar en un instrumento público declaraciones falsas, concernientes a un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar perjuicio.

ARTÍCULO 337
Supresión de documentos

El que suprimiere o destruyere, en todo o en parte, un documento de modo que pueda resultar perjuicio, incurrirá en las penas señaladas en los artículos 335 y 336, en los casos respectivos.

ARTÍCULO 338
Certificado médico falso

Sufrirá prisión de UN (1) mes a DOS (2) años e inhabilitación especial por el doble tiempo de la condena, el médico que diere por escrito un certificado falso, concerniente a la existencia o inexistencia, presente o pasada, de alguna enfermedad o lesión cuando de ello resulte perjuicio.

La pena será de UNO (1) uno a CUATRO (4) años e inhabilitación especial por el doble tiempo de la condena, si el falso certificado debiera tener por consecuencia que una persona sana fuera detenida en un establecimiento de salud u hospital.

ARTÍCULO 339
Uso de documento falso

El que hiciere uso de un documento o certificado falso o adulterado, será reprimido como si fuere autor de la falsedad.

ARTÍCULO 340
Equiparación

Para los efectos de este Capítulo, quedan equiparados a los instrumentos públicos los testamentos ológrafos o cerrados, los certificados de parto o de nacimiento, las letras de cambio y los títulos de crédito transmisibles por endoso o al portador, no comprendidos en el artículo 329, y los cheques.

ARTÍCULO 341
Agravante

Cuando alguno de los delitos previstos en este Capítulo, fuere ejecutado por un funcionario público con abuso de sus funciones, el culpable sufrirá, además, inhabilitación especial por el doble tiempo de la condena.